



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Néstor Raúl Correa Henao
Magistrado

ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA JUSTICIA
EN EL MARCO DEL PROYECTO DE EQUILIBRIO DE PODERES

Néstor Raúl Correa Henao
Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2015

<http://www.consejorajudicial.gov.co>

Honorables Representantes

JAIMÉ BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

OFICINA DE REPRESENTANTES
CONSEJO JUDICIAL
Fecha: 2015-05-12 09:05:25
No. Documento: 16342
DOCUMENTO TIPO: OFICIO DE FEOLIOS
Anexo No. Desempeño: 1
Razón: LUGAR ESPERANZA ALBAHENEZ
VELAZQUEZ
Estado: Coordinación pendiente

Referencia: Oficio No. C.P.C.P.-0766-15, por medio del cual se me invita a participar en la Audiencia Pública sobre el proyecto de Acto Legislativo por el cual se adopta la reforma de equilibrio de poderes

Honorables Representantes:

Por medio del presente escrito me permito aceptar la amable invitación que se me hicieron formalmente para participar en la audiencia pública que se realizará en el día de hoy sobre el proyecto de Acto Legislativo por el cual se adopta la reforma de equilibrio de poderes (en lo sucesivo "el proyecto").

A continuación presento por escrito mis observaciones y opiniones, únicamente en lo relacionado con la dirección y administración de la justicia, con un ánimo respetuoso y constructivo, en el entendido de que el Honorable Congreso de la República es el órgano competente por excelencia para adelantar las reformas constitucionales, en su papel de Constituyente Delegado.

Es importante precisar que los comentarios aquí formulados los hago porque se me invitó formalmente para ello, y los hago además a título personal, y no como vocero de la institución en la que trabajo, que no lo soy.

Calle 12 No. 7 65 Comutador 5658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 3730-1

No. GP 059-1

Hoja No.2

He aquí los comentarios:

1. Es necesario distinguir tres órganos diferentes que existen en la actualidad: el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En el proyecto se elimina el primero, se remodela la segunda y se interviene puntualmente la tercera. Es un acierto.
2. Con el proyecto el país pasa de tener cuatro altas cortes a sólo tres cortes. Es un acierto.
3. El proyecto hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta, en lo que a la rama judicial concierne: ¿cuál es el desajuste institucional y el desequilibrio de poderes que hay que solucionar con la reforma? La respuesta es que se sumaron tres acontecimientos que exacerbaron la situación del sector, a saber: primero, el diseño institucional constitucional que desde un comienzo quedó mal pero que con el tiempo mostró su peor rostro, que es el clientelismo en el sector judicial; se llegó al extremo de hablar de un "partido de los jueces" en los últimos años, debido al enorme corporativismo que se creó. Segundo, el anterior gobierno, que por un lado persiguió a la rama judicial y la obligó a cerrar filas en su defensa y, por otro lado, que careció de grandeza para postular juristas a las altas cortes, como ha quedado de manifiesto en los últimos tiempos. Y tercero, la corrupción de algunos magistrados específicos de las altas cortes, aunada a su impunidad. Esas tres causas condujeron progresivamente a la situación actual, que es tan desequilibrada como insostenible, de manera que la reforma a la rama judicial es hoy un clamor nacional.
4. ¿Es pertinente juntar una reforma a la rama judicial con una reforma de equilibrio de poderes? Si. No sólo es pertinente sino inevitable, pues la rama ejecutiva no se equilibra ella sola. Es equilibrio de poderes, en plural, no de un solo poder. Por otra parte, como se indicó, en este momento es más urgente la reforma a la rama judicial que a la propia Presidencia de la República.
5. ¿Cuáles son los grandes ejes que inspiran la reforma? Primero, la recuperación de la legitimidad de la rama judicial, a través de la rendición de cuentas, las inhabilidades y el tribunal de aforados. Segundo, la representatividad democrática de sectores excluidos en el manejo de la rama, mediante la incorporación de magistrados, jueces y empleados en el más alto órgano de gobierno de la rama, que se constituye en el ente que cohesionará el sector jurisdiccional; de hecho sería deseable que se añadiese la presencia en el Consejo de Gobierno Judicial de representantes de la academia, de los litigantes y de la sociedad civil representada por las ONG's. Tercero, el equilibrio de poderes entre las distintas jurisdicciones, en lo relacionado con el gobierno de la rama judicial, ya que hoy en día la jurisdicción contenciosa tiene el 50% de los escaños de la Sala Administrativa, mientras que la jurisdicción ordinaria, que tramita el 88% del total de los procesos judiciales del



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Néstor Raúl Correa Henao
Magistrado

país, sólo tiene el 33% de los escaños; expresado en otras palabras, con el proyecto se opera también un segundo equilibrio de poderes, al interior de las jurisdicciones de la rama judicial. Cuarto, la tecnificación de la actual Sala Administrativa, al suprimirle su pretensión judicial y reorientarla hacia un órgano regulador, de carácter técnico, cuyos integrantes deberían tener un perfil interdisciplinario y no jurídico; Y quinto, la depuración del origen político de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para convertirla en un órgano integrado por verdaderos juristas.

6. ¿Por qué suprimir el Consejo Superior de la Judicatura? Porque se trata de una institución innecesaria, que no tiene funciones verdaderas y que goza de enorme desprestigio. Se reúne una vez al mes, cuando se reúne, y allí se rinden informes pero no se adoptan decisiones.

7. ¿Por qué remodelar la Sala Administrativa? Porque: (i) Hay mal diseño de la arquitectura institucional actual, que mezcla funciones de gobierno y gerencia, administra con lógicas de corte judicial y carece de carácter técnico por privilegiar la presencia de juristas en su composición. (ii) Hay coadministración por parte de la Sala Administrativa, que se expresa en tener unidades "espejo" que duplican los órganos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (la DEAJ) y que no reportan a ésta sino a la Sala; también se expresa en demorar la contratación por la imbricación de funciones entre las unidades de la Sala y la DEAJ, por coordinar en forma atomizada los temas por parte de los magistrados y por tener excesivo centralismo. (iii) Hay falta de estadísticas confiables, de transparencia y de rendición de cuentas. (iv) Hay clientelismo en el ejercicio de las funciones electorales, que de todos modos se vio disminuido a partir del fallo del Consejo de Estado que acabó con la puerta giratoria. (v) Hay confusión conceptual entre "independencia del juez" con "autonomía de la rama" y con corporativismo; hoy no se rinde cuentas so pretexto de defender la independencia judicial y no se permite la presencia del gobierno ni de la sociedad en los órganos de dirección so pretexto de defender la autonomía administrativa y financiera.

Sobre la presencia del gobierno o de la sociedad civil en las instituciones de la rama judicial es necesario aclarar que la ecuación "presencia del gobierno en los órganos de gobierno de la rama = pérdida de autonomía" es falsa. En primer lugar, en países muy democráticos, como España¹ e Inglaterra², la rama judicial es administrada total o

¹ En España el Consejo General del Poder Judicial está integrado por 20 miembros, nombrados por el Rey, así: 12 jueces o magistrados, 4 a propuesta del Congreso de Diputados y 4 a propuesta del Senado.

² En Inglaterra y Gales la gerencia del sector está en cabeza de un organismo del poder ejecutivo, que tiene participación del poder judicial. Una agencia del Ministerio de Justicia, llamada *Her Majesty Courts and Tribunals Service* está integrada por 3 miembros del poder judicial, cuatro del poder ejecutivo y dos miembros independientes.

Calle 12 No. 7 65 Conmutador 5658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 6780-1



No. SC 6780-1



No. GP 050-1

Hoja No. 4

parcialmente por el gobierno y, sin embargo, la autonomía judicial se mantiene. El país debe hacerse a la idea de que la justicia es un tema de toda la sociedad y el Estado; es un tema demasiado importante como para dejárselo solo a los jueces. Se trata de un servicio público esencial para una sociedad democrática, cuya finalidad es satisfacer a los usuarios, y eso le concierne a toda la sociedad y al Estado. En segundo lugar, la nueva estructura propuesta de todos modos conserva ampliamente las mayorías y el control en la rama judicial, con seis de los siete votos. Y, en tercer lugar, de hecho hoy en día la autonomía financiera de la rama judicial es casi inexistente. Se teme perder algo que no existe. El presupuesto de la rama judicial que se presenta al Congreso no es el que elabora la rama; lo aprueba el Congreso; lo liquida el Gobierno; otorga situación de fondos y concepto previo el Ministerio de Hacienda. Y la rama al final se gasta lo que lo dan, en los rubros que le autorizan, como un simple órgano ejecutor. Esa es la realidad. Y es eso lo que habría que intervenir, no por norma constitucional sino mediante límites legales al Ejecutivo.

Hoy el gobierno y administración de la rama judicial reside en tres órganos diferentes. En el proyecto esa división en tres se conserva, con otros nombres, composición y redistribución de funciones. La Comisión Interinstitucional pasa a llamarse Consejo de Gobierno Judicial y permite la representación de diversos sectores hoy excluidos. La Sala Administrativa pasa a llamarse Junta Ejecutiva de Administración Judicial y experimenta una tecnificación en su integración y una remodelación de sus funciones. En otras palabras, la Sala Administrativa se transforma como instancia de gobierno que articula el más alto órgano de gobierno con los órganos de administración. Ella conserva su carácter de instancia intermedia del poder judicial. Y en el nivel ejecutor, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pasa a llamarse Gerencia de la Rama Judicial, encargada de la gestión de los temas administrativos, y a su lado se crea la Dirección de la Magistratura, encargada de la gestión de los temas relacionados con la carrera judicial y con la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". A propósito, esta Dirección de la Magistratura le quita la función nominadora de magistrados a las cortes y de jueces a los tribunales, tal como se dispone en el numeral 5° del artículo 17 del proyecto, lo cual es muy positivo, aunque ello ha generado comentarios por parte de algunos.

8. ¿Por qué intervenir puntualmente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria? Porque su origen exclusivamente político hizo que a esa corporación llegaran funcionarios con un perfil más político que académico. También ha habido escándalos de corrupción. El caso Villarraga es elocuente. Adicionalmente han conocido de algunas acciones de tutela muy controvertidas. Por último, el juzgar abogados particulares resulta muy costoso el erario (cerca de treinta millones de pesos por sentencia condenatoria), lo cual puede ser ejercido de una manera más rápida y económica por un colegio de abogados. Las demás profesiones tienen sus propios tribunales de ética. Todo ello se corrige en el proyecto, de manera que es otro acierto, al tiempo que se le cambia el nombre a la institución, la cual pasa a denominarse Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Néstor Raúl Correa Henao
Magistrado

9. ¿Cuál es el alcance de las críticas que ha formulado el Consejo de Estado? Con espíritu patriótico y constructivo, el Consejo de Estado ha formulado algunas glosas al proyecto. Veamos. En primer lugar, se dice que no es una reforma integral de la justicia. Tiene razón. Pero es que no pretende serlo. Se trata de una reforma puntual, intencionalmente limitada a aspectos institucionales. Sin embargo, es importante señalar que al mejorar el gobierno de un servicio, debe mejorar su ulterior prestación al usuario, de manera que el acceso a la justicia de los ciudadanos de a pie termina siendo impactado por la reforma de manera mediata. En segundo lugar, en lo relacionado con el alcance de la reforma, en cuanto a si se trata de una reforma o una sustitución de la Constitución, ese es un tema que deberá resolver en su momento la Corte Constitucional, que es el órgano competente para ello. En tercer lugar, en cuanto a la unidad de materia, es cierto que en el trámite del proyecto se ha tratado de incorporar algunos puntos ajenos al núcleo duro de la reforma, pero en lo fundamental el proyecto obedece a una lógica común y articuladora, escrita en clave de equilibrio de poderes públicos. Con todo, de haber puntos aislados que no guarden coherencia con la lógica que atraviesa el proyecto, ellos podrían ser objeto de demandas puntuales ante la Corte Constitucional, que no tienen la virtualidad de comprometer el grueso del articulado. En cuarto lugar, en lo relacionado con la violación (presunta o real) del principio de consecutividad, para eso está también la Corte Constitucional. Hay que anotar que las últimas tres glosas del Consejo de Estado tienen en común su carácter de advertencia sobre los riesgos constitucionales futuros por presuntos vicios, pero no recaen sobre la bondad del contenido del articulado.

10. ¿Qué ajustes se le podrían hacer al articulado que ha sido aprobado hasta ahora? Básicamente hay que ajustar el régimen de transición, contenido en el artículo 17 del proyecto. En particular: primero, en el numeral 2° literal K, las salas administrativas seccionales deben ir "hasta que se elija la Junta Ejecutiva de Administración Judicial", que es la competente para determinar su estructura orgánica, como se afirma en el literal B, y no hasta que se expidan otras normas de duración impredecible. Segundo, la misma idea aplica en el literal L: la transformación la debe definir "la Junta Ejecutiva de Administración Judicial", no la ley, que es de suyo incompetente para crear o suprimir despachos judiciales. Tercero, en el numeral 4°, los temas del numeral 3° del artículo 79 y de los numerales 5, 6, 12, 14, 21 y 26 del artículo 85 de la Ley Estatutaria, los debe definir la Junta, no la Gerencia, por su naturaleza reguladora.

11. Temas del proyecto que conciernen a la rama judicial, diferentes del que me he ocupado, como la supresión de funciones electorales de los magistrados, creación de tribunal de aforados e incremento de requisitos y exigencias de los magistrados, son todos ellos afortunados y su aprobación imperativa.

Calle 12 No. 7 65 Comutador 5658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 3780 - 1



No. GP 658 - 1

Hoja No. 6

12. En conclusión, hoy existe un desajuste en la rama judicial y el proyecto de equilibrio de poderes es pertinente porque busca resolver ese desajuste. Por consiguiente es aconsejable apoyarlo, en un marco de diálogo y respeto, para que sea aprobado por el conducto regular: el Honorable Congreso de la República.

Reciban ustedes la expresión de mis más distinguidas consideraciones,



NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Magistrado



10/10/15

Comisión de Aforados: se puede mejorar.

Observaciones de la Comisión Colombiana de Juristas al Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2014 Senado, 153 de 2014 Cámara.

Las serias y razonables preocupaciones que tiene la sociedad con el ineficiente e inconveniente mecanismo diseñado en la Constitución de 1991 para investigar, juzgar y sancionar a los altos funcionarios del Estado ha sido, sin lugar a dudas, uno de los puntos de mayor fricción y atención en las discusiones sobre el proyecto de reforma constitucional de “equilibrio de poderes”¹ pues el Gobierno, como titular de la iniciativa, dentro del diagnóstico del diseño de pesos y contrapesos vigente en la Constitución, encontró que la manera como se está concebido el juzgamiento de altos funcionarios, como magistrados y magistradas de altas cortes y jefes de organismos de control, no cumplía con el propósito constitucional de controlar el poder y restringir las posibles arbitrariedades que se pudieran desprender del mismo. Por tal motivo contempló dentro de su proyecto original la creación de un Tribunal de Aforados, autónomo e independiente, encargado de adelantar la investigación, juzgamiento y sanción de estos funcionarios por causas penales, fiscales y disciplinarias. Sin cambiar el diagnóstico con el transcurrir de los debates dicho Tribunal ha sido objeto de profundas modificaciones tanto en su nombre, como en su composición y en sus funciones. En los primeros debates la propuesta de mayor acogida entre los parlamentarios era la de crear este órgano autónomo e independiente pero con solo capacidad para investigar, y no así acusar y juzgar, a una lista significativa de funcionarios. Actualmente, tal y como se encuentra aprobado el texto en segundo debate (segunda vuelta), dicho órgano sería una Comisión con facultades para investigar y acusar a los aforados (magistrados de altas cortes, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la Nación), según sea el caso, ante el Congreso de la República en pleno, cuando se trate de conductas que comprometan la dignidad del cargo, o la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de hechos que puedan suponer la comisión de un delito.

Las diferencias entre el texto aprobado en segundo debate (primera vuelta) al actual, definitivamente representan un avance significativo en el camino hacia la subordinación, de una vez por todas, de los poderes constituidos a la Constitución y la ley. No obstante lo anterior, algunas disposiciones de la reforma en lo atinente al

¹ Proyecto de Acto Legislativo 153/14 Cámara de Representantes – 18/14 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”



juzgamiento de altos funcionarios comportan un par de obstáculos también significativos en dicha vía.

Ambos obstáculos redundan en la continuidad de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y en la persistencia por otorgarle facultades jurisdiccionales a esta, no obstante se encuentra ampliamente diagnosticado que este organismo carece de capacidad y voluntad para adelantar investigaciones serias y conclusivas sobre las conductas de los altos funcionarios que se encuentran sometidos. Se trata, en primer lugar, de que el fuero del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, y ahora de los miembros de la Comisión de Aforados, contemple como su investigador y acusador a esta Comisión que razonablemente ha sido criticada al punto de su presunta eliminación y eliminación. No es concebible ni justificable que el mismo proyecto que identifica y caracteriza los problemas que atraviesa este órgano, sea el que le de alcance para el procesamiento de cualquier alto funcionario. Sin lugar a dudas ello no solamente constituye un agravio contra el Estado de derecho, sino que además va en detrimento del derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas que, en abstracto, somos todos los ciudadanos.

En el mismo sentido de lo anterior, y en segundo lugar, resulta altamente problemático que el proyecto faculte a la Comisión de Acusación, por el lapso de un año, para dictar resoluciones inhibitorias en aquellos casos que estén actualmente bajo su conocimiento. Si bien el proyecto se modificó en este punto, pues antes le otorgaba facultades para ordenar el archivo de las investigaciones, persisten las objeciones pues dictar resoluciones inhibitorias entraña una decisión jurisdiccional que no debe estar en manos de una Comisión que no otorga las garantías de imparcialidad e independencia de las que deben estar dotadas las autoridades judiciales llamadas a decidir sobre este tipo de asuntos. Por tanto el proyecto, al otorgar tal prerrogativa a la cuestionada Comisión de Acusación, se encuentra desconociendo las garantías propias del derecho de acceso a la justicia.

Comisión Colombiana de Juristas

12 de mayo de 2015

Bogotá D. C., Mayo 12 de 2015.

Doctor

JAIMÉ BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad:-

El **Colegio de la Judicatura de Colombia**, asociación profesional sin ánimo de lucro, integrada en esencia por Magistrados y Magistradas de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura, en ejercicio del derecho de participación ciudadana, comedidamente nos permitimos presentar ante la honorable Cámara de Representantes las observaciones y proposiciones que nuestra colegiatura ha desarrollado de cara a enriquecer el articulado de la reforma constitucional al Equilibrio de Poderes.

Proposiciones que se edifican a partir del análisis del articulado del texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al proyecto de acto legislativo 18 de 2014 Senado - 153 de 2014 Cámara.

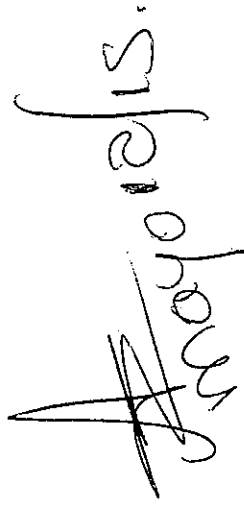
En todo caso, nuestras proposiciones de ajuste del texto constitucional se contraen únicamente al componente de justicia que contiene el proyecto de reforma.

Esperamos seguir aportando desde nuestro conocimiento y desde la experiencia alcanzada por los miembros del Colegio de la Judicatura, que como se ha indicado se encuentra integrado por Magistrados y Magistradas con alta formación y trayectoria profesional en el campo de la justicia.

Atentamente,

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA

Presidente



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 SENADO - 153 DE 2014
CÁMARA**

TEXTO APROBADO EN SEGUNDA VUELTA EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 27, 28 Y 29 DE ABRIL DE 2015 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA

Por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

TEMA No. 1. INHABILIDADES – PUERTA GIRATORIA

Artículo 2º. Por el cual se modifica el artículo 126 de la Constitución Política.

- Incluir a los actuales Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura...órgano que se suprime en esta reforma, pero el artículo que se propone deja abierta la puerta para para que puedan pasarse a otra Corte, ya que la Constitución no los inhabilita.
- Ampliar término de la inhabilidad a cuatro años....un año es un tiempo muy corto dada la trascendencia de la disposición....si lo que motivo la reforma de equilibrio de poderes fueron los escándalos de Magistrados que pasaban de una corte a otra....el término que prevé esta norma es insuficiente para controlar esta mala práctica judicial.
- Lo anterior además de garantizar la presencia de las Corporaciones y servidores Judiciales permite su conformación con un número impar, lo cual garantiza las decisiones de dicha Comisión.
- No se entiende como puede ser un periodo personal de cuatro años con posibilidad de reelección, si la presidencia en dichas corporaciones es de un año.

TEMA No. 2. AFORADOS Y COMISIÓN DE AFORADOS

Artículo 7°. Por el cual se adiciona a la Constitución Política el artículo 178-A:

- Excluir del fuero al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo....solo se debe mantener para los Magistrados de las Altas Cortes y para el Fiscal General.
- Agregar la Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como órgano que también puede solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad o por mala conducta, de no hacerlo, cuando se presente algún escándalo este organismo no dispondrá del mecanismo de suspensión del Magistrado involucrado.
- En el párrafo transitorio segundo se debe agregar a los miembros del actual Consejo Superior de la Judicatura, dado que la Comisión de Acusaciones adelanta en la actualidad procesos contra sus miembros, investigaciones que quedarían en el limbo jurídico, ya que a partir de la reforma la Comisión de Acusaciones pierde competencia para conocer de esos procesos pero como la norma no le atribuye la competencia a la Comisión de Aforados, el vacío que se genera provocará la parálisis absoluta de esas investigaciones.

TEMA No. 3. INHABILIDAD PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8°. Por el cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política.

- Incluir a los actuales miembros del Consejo Superior de la Judicatura como funcionarios a los cuales cobija la prohibición de ser elegido para ocupar la Presidencia de la República.

TEMA No. 4. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 13. Por el cual se agrega un numeral 12 y se modifica el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- Eliminar el numeral 11 que atribuye a la Corte Constitucional la facultad de resolver los conflictos de competencia.
 - Se desnaturaliza la Corte...como tribunal constitucional solo debe conocer de acciones de inconstitucionalidad de las leyes y actuar como tribunal supremo en las acciones de tutelas.
 - Se trata en realidad de un tema netamente procesal, no constitucional.
 - No resulta conveniente involucrar a la Corte Constitucional en los procesos judiciales, pues al pronunciarse sobre los hechos, la Corte puede verse comprometida para conocer luego de acciones de tutela que involucren el proceso o los sujetos procesales de este.
 - Actualmente la función de resolver los conflictos de competencia se cumple en 24 distritos judiciales...en términos de eficiencia de la administración de justicia, no se debe centralizar esta función, pues ello afectaría los tiempos del proceso y eventualmente puede generar vencimientos de términos.

TEMA No. 5. COMISIÓN NACIONAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 14. Por el cual se modifica el artículo 254 de la Constitución Política.

- Incluir al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como miembro del Consejo de Gobierno Judicial.

- Se trata de una alta corte que forma parte de la estructura de la rama judicial, integrada por magistrados que deben reunir los mismos requisitos que la constitución exige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, no existe razón jurídica ni técnica para su exclusión.
- La inclusión del Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina genera un mayor equilibrio al interior mismo de la rama judicial.
- Establecer que en el del Consejo de Gobierno Judicial se incluya un miembro elegido por los Magistrados con categoría de Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno elegido por los Jueces de la República.
- Aclarar si los Presidentes de las Altas Cortes como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, también tienen periodo de cuatro años, pues la norma no establece esta diferenciación, dejando un vacío que puede generar problemas al momento de la aplicación de la norma.
- Excluir al Ministro de Justicia y del Derecho del Consejo de Gobierno Judicial.
 - En garantía de la autonomía e independencia judicial que la Constitución misma establece.
 - Aun cuando se indique que el Ministro no intervendrá en la designación ni postulación de los funcionarios judiciales, al participar en la definición de las políticas sobre la ejecución presupuestal, se rompe el equilibrio de poderes.

TEMA No. 6. GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL Y DIRECCIÓN DE LA MAGISTRATURA

Artículo 15. Por el cual se modifica el artículo 255 de la Constitución Política.

- Establecer que el Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional con formación de posgrado en ciencias económicas o administrativas o afines.
- El apartado de la norma que establece “ y estarán organizadas de acuerdo con los principios de desconcentración territorial “ debe modificarse indicando:
“ ... Y estarán organizadas de acuerdo con los principios y modalidades de la función administrativa del artículo 209 inciso Primero de la Constitución Política “

- Lo anterior teniendo en cuenta que estamos ante una función estrictamente administrativa y que lo establecido en el art. 209 es perfectamente aplicable, por otra parte se amplía la posibilidad de adoptar formas administrativas más funcionales y menos centralizadas, si bien la desconcentración puede ser un avance que invisibilizando y afectando la gestión territorial, que tal vez es una de las mayores deficiencias de la estructura administrativa actual, pese a que estamos en un Estado Social de Derecho descentralizado administrativamente.

- En relación con los requisitos exigidos al Gerente de la Rama Judicial consideramos que además de que falta precisar el perfil profesional, son exagerados en cuanto a la experiencia, obsérvese que los requisitos de quienes estarán integrando el Gobierno Judicial en los niveles 1 y 2 tienen menos requisitos que él. Esto es, los Magistrados de Altas Cortes e incluso Ministros, circunstancia que no resulta lógica.

TEMA No. 7. GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL Y DIRECCIÓN DE LA MAGISTRATURA

Artículo 16. Por el cual se modifica el artículo 256 de la Constitución Política.

- Especificar quién van a realizar los nombramientos de Magistrados de Tribunal Superior, Jueces de la República y empleados....en provisionalidad o en encargo.

- La reforma solo se refiere a los nombramientos de los funcionarios judiciales en carrera judicial, sin hacer mención a los empleados de la rama judicial.
- Se puede generar una dualidad de funciones entre los que nombrar en propiedad y los que nombran en provisionalidad o encargo, lo que afectara las demás situaciones administrativas. Así por ejemplo, nada se dice sobre las competencias de los tribunales para nombrar a los jueces, como tampoco sobre la facultad de los jueces para nombrar los empleados del Despacho.
- También se deberá aclarar en la norma lo relacionado con los traslados, permisos, licencias y demás situaciones administrativas, ya que el texto constitucional no establece si esta función la seguirán cumpliendo las
- Se debe establecer que el Director de la Magistratura deberá ser profesional con formación de posgrado en derecho, ciencias económicas o administrativas o afines.
- Establecer el modelo de gobierno regional.

TEMA No. 8. REGIMEN DE TRANSICION PARA LA CONFORMACION DE LA COMISION NACIONAL DE GOBIERNO JUDICIAL Y ADMINSTRACION JUDICIAL.

Artículo 17. *Transitorio.* Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento la cual deberá ser expedida en el término de dos años:

- Si la norma establece un régimen de transición de dos años hasta tanto se expida la ley estatutaria.....todas las designaciones y elecciones de los miembros de la Comisión Nacional de Gobierno Judicial deberán ajustarse al mismo término, tratándose de un cargo de tanta importancia, lo menos que se puede exigir es que los candidatos cuenten con estudios profesionales, de posgrado y amplia experiencia en el sector.

- Como la norma solo habla de título profesional, para la Gerencia de la Rama Judicial, para la Junta Ejecutiva y para la dirección de la Magistratura se podrá postular un médico, un ingeniero, un topógrafo o cualquier profesional que nada tenga que ver con la administración de justicia, hecho que pondrá en grave riesgo la eficiencia y cuidado en el manejo de los recursos asignados para la administración de justicia.
- Establecer que los miembros de la Junta deberán ser profesionales con formación de posgrado en ciencias económicas o administrativas o afines.
- Establecer que el Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional con formación de posgrado en ciencias económicas o administrativas o afines.
- Establecer que el Director de la Magistratura deberá ser profesional con formación de posgrado en derecho, en ciencias económicas o administrativas o afines.
- LITERAL b) teóricamente la “planeación estratégica” es una de las modalidades de planificación, que sucedería si por ejemplo se pretende planificar bajo otro modelo?, se sugiere simplemente hablar de en forma genérica de Planeación.
- LITERAL c): En relación con los requisitos exigidos a los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración, además de no establecer el perfil profesional, al igual que para los cargos anteriores resultan exagerados en cuanto a la experiencia.
- LITERAL j) no se precisa el marco jurídico de las funciones que seguirá ejerciendo la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial.
- LITERAL m) deja por fuera los concursos de los Empleados y los demás que están en curso.

TEMA No. 9. COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Artículo 18. Por el cual se modifica el artículo 257 de la Constitución Política.

- Elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante concurso público de mérito y no por el Congreso.
 - La reforma de equilibrio de poderes según lo dijo el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho, surgió para eliminar los nexos entre la política y la justicia, se dijo igualmente, que la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura se justificaba por el origen político de sus miembros, lo que trajo ineficiencia, clientelismo y corrupción....sin embargo, en la reforma se conserva la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina, órgano que reemplaza la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cabeza del Congreso, es decir, que en esta materia nada cambia la reforma.
 - Por ello se propone que para que haya un verdadero equilibrio de poderes, la elección de los Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se haga por la propia rama judicial, mediante el sistema de concurso público de méritos.
- Creación del Colegio Nacional de Abogados....no atribuirle competencia para ejercer la función disciplinaria frente a los abogados.
 - Interesante que se creen los colegios de abogados a quienes se les puede confiar la expedición de las tarjetas profesional como el registro de las mismas (funciones que hoy cumple la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin reparo ni reproche alguno), también se les puede atribuir facultades para promover el bienestar de los togados e incluso en temas de formación y capacitación.

- Sin embargo, por la naturaleza de la función social que cumple el abogado en el marco del Estado social y democrático de derecho, en particular, como mediador cualificado de los derechos fundamentales de las personas, entre estos, el derecho de acceso a la administración de justicia y, por tratarse de colaboradores directos de la administración de justicia, esto es, por el grave riesgo social que comporta el ejercicio de la abogacía y su incidencia en los derechos de las personas y los fines esenciales del Estado, no se puede renunciar al control judicial del ejercicio profesional de los abogados, para entregarle tan delicada competencia a los particulares.
- La gravedad de los hechos que comprometen la actuación profesional de los abogados investigados, vas más allá de la mera indiligencia e incluso supera con creces la delicada problemática de quedarse con los dineros de sus clientes, se trata en muchos casos de temas como fraudes y actos de corrupción en asuntos como el fraude a Cajanal, fraude a Telecom, fraude a Colpensiones y el fraude a la DIAN, también están los casos de los carteles de abogados que sirven a los intereses de bandas criminales y grupos armados ilegales en despojo de tierras y desplazamiento forzado, hechos como los relativos a los fraudes procesales, casos como el de Fidupetrol, lozas de trasmilenio y los litigios internacionales del Estado, entre otros.
- Este tipo de casos no pueden quedar en manos de particulares, pues afectan significativamente los derechos de las personas, los intereses y el patrimonio del Estado, como también, la función de administración de justicia y además ponen en grave riesgo los fines esenciales del Estado, por ello la competencia para disciplinaria a los abogados debe permanecer en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, órgano que reemplaza a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que ha sancionado cerca de 16.000 abogados por la comisión de distintas faltas disciplinarias tipificadas en el código que rige la ética y las buenas prácticas profesionales de los togados.

- En el párrafo....suprimir la prohibición de conocer de acciones de tutela.
 - De acuerdo a la Constitución Política, todos las personas, tendrán derecho a invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
 - Como lo ha reconocido la tradición jurídica, las corporaciones judiciales, integradas por Magistrados, también conocen de acciones constitucionales, en particular, de la acción de tutela, pues se trata de jueces en sentido genérico.
 - Establece la reforma de equilibrio de poderes, que los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, forman parte de la rama judicial, tienen la categoría de Magistrados, deben reunir los mismos requisitos que la Constitución exige para los magistrados de la Corte Constitucional y además, sus miembros se encuentran amparados por el fuero respecto a los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales... es decir que se trata de JUECES y por ello pueden conocer de tutelas, cualquier interpretación en sentido contrario, contraviene la Constitución y genera una sustitución de la carta política, ya que por vía de esta reforma se estaría modificando la naturaleza de los jueces de la república.
 - Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional la **JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN TUTELA** está integrada por todos los jueces de la República, sin excepción, esto es, que la función constitucional es connatural a los jueces de la república, entre ellos, por supuesto, las corporaciones judiciales como la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que también son órganos de la administración de justicia.

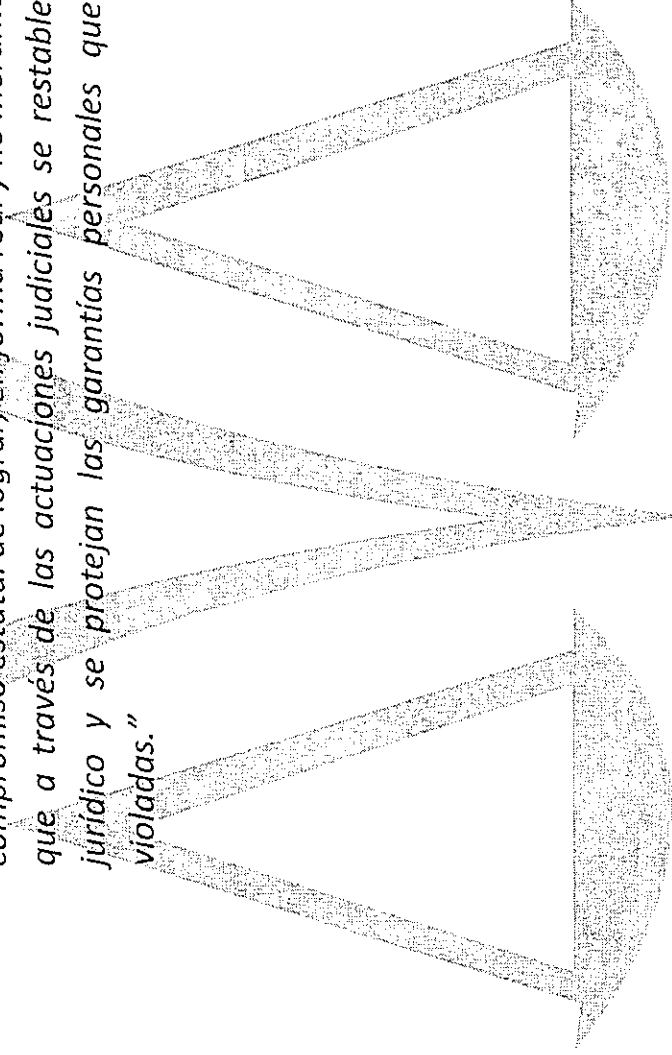
- o Categóricamente ha expresado el alto tribunal constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que **las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez...**


- o En este sentido, es forzoso concluir que la reforma al equilibrio de poderes no puede alterar ese estado constitucional de cosas en materia de protección y garantía de los derechos fundamentales, lo cual significa, que la reforma no puede variar la naturaleza de los Jueces de la República – en sentido genérico, el cual comprende tanto a los jueces como a las corporaciones judiciales, como Jueces Constitucionales.
- o Según la jurisprudencia constitucional no pueden haber en Colombia jueces que no sean jueces constitucionales, lo que implica que todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela.
- o Como la acción de tutela, sus mecanismos, formalidades, competencias y demás aspectos que regulan este mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, no se ha modificado durante el trámite de esta reforma constitucional, no resulta jurídicamente viable que se impongan restricciones y prohibiciones a dicho ejercicio, pues se rompe el principio de consecutividad y unidad de materia y al mismo tiempo constituiría una sustitución de la constitución.
- o Cualquier norma que se imponga en esta reforma sobre derechos fundamentales y sobre mecanismos constitucionales de protección y garantía debe buscar una mayor amplitud en la protección y los instrumentos de defensa de los derechos de las personas y no al contrario, lo que implica entonces, que la reforma no puede imponer normas restrictivas de tales derechos y mecanismos, ya que ello afectaría de manera grave la voluntad del constituyente primario.

- o Ha dicho al respecto la Corte constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.”



Bogotá, 12 de mayo de 2015

mayo 12/15



Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Radicación ponencia.

Distinguido Doctor Buenahora.

Por medio de la presente, me permito radicar la ponencia para la audiencia pública programada para hoy.

Atentamente,


CAROLINA BRICEÑO
C.C. 1.022.323.723

Señores
**MIEMBROS DE LA COMISIÓN PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPUBLICA**
Ciudad.

Honorables Representantes:

Con el objeto de participar en la audiencia que se realiza sobre el proyecto de reforma constitucional relacionado con el equilibrio de poderes, en mi condición de ciudadana, hago las siguientes apreciaciones:

El Gobierno Nacional impulsa un proyecto de reforma constitucional sobre el equilibrio de poderes, en el cual, entre otras cosas importantísimas, se propone que, el segundo candidato en votos en las elecciones de Presidente de la República será Senador y el segundo candidato a la Vicepresidencia, Representante a la Cámara. Los segundos en las elecciones de gobernadores tendrán curules en las asambleas departamentales, y los segundos en las elecciones de alcaldes, tendrán curules en los respectivos concejos.

Actualmente quienes votan por el candidato que pierde la elección prácticamente desperdician su voto, porque este candidato corre el riesgo de esfumarse de la vida política y esta circunstancia desanima al elector y es causa, entre otras, de la abstención electoral. El elector queda sometido a una condición inferior, pues debe resignarse con ver que sus candidatos alcancen un buen número de votos y nada más. Y ellos tal vez se reserven para otra oportunidad o guarden silencio o, sencillamente, abandonan la actividad política.

He allí la importancia del proyecto, ya que busca dar pleno valor al voto ciudadano, pues no solo el ciudadano que vota por el candidato ganador tendrá representación ostensible, sino también los ciudadanos cuyos candidatos siguen en votos al primero. Por supuesto, los elegidos representan al pueblo sin distinción de ninguna clase entre quienes votaron a su favor o a favor de otros que no

resultaron elegidos, pero se aspira con las modificaciones propuestas a que las ideas y planteamientos que se hacen en las campañas electorales no se diluyan y, por el contrario, puedan analizarse y tener posibilidad de realización.

En ese orden de ideas, la representación sería tangible, o sea, real y eficaz, integrada por ciudadanos que depositan su voto y logran que sus candidatos tengan éxito y por ciudadanos, cuyos candidatos ocupan los segundos lugares. En lenguaje deportivo, sería reconocer la opinión y el valor de los subcampeones.

Con una disposición como la que se propone, solo para citar unos ejemplos, los candidatos Álvaro Gómez, Andrés Pastrana, Horacio Serpa Uribe, Carlos Gaviria Díaz, Antanas Mockus y Oscar Iván Zuluaga, habrían estado en el Senado de la República, pues siguieron en votos a los Presidentes César Gaviria Trujillo, Ernesto Samper Pizano, Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos.

Además de la representación completamente democrática, el proyecto aspira a permitirle espacios a la oposición, que ahora son restringidos y limitados. La Constitución Política garantiza el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a declararse en oposición al Gobierno y, después de esta declaración, pueden ejercer la función crítica, y planear y desarrollar alternativas políticas. Pero, si bien el derecho a la oposición se consagró explícitamente, los instrumentos para hacerla efectiva están limitados y son apenas el acceso a la información y a la documentación oficial, el uso de los medios de comunicación del Estado, del espectro electromagnético y la réplica en los mismos medios de comunicación.

No se menciona un derecho que surge por generación espontánea de las elecciones y de las posiciones políticas distintas a la oficial o a la mayoritaria. Es el derecho de los candidatos perdedores en las elecciones a tener representación visible y eficaz en las corporaciones y a plantear inquietudes y proyectos sobre la manera cómo debe conducirse el gobierno y cómo deben solucionarse los problemas que ordinariamente atraviesa la comunidad. No hacer efectivo este

derecho constituye un deterioro de la representatividad que en los países desarrollados cada día se aumenta y profundiza.

El derecho a integrar las corporaciones públicas es intuitu personae, es decir, se concede por los atributos personales y los votos con que la ciudadanía apoya al candidato. Por este motivo, como consecuencia de la función electoral de donde nace, no es susceptible de ser transferido a ninguna persona y en caso de declinarlo o renunciarlo, se perdería la respectiva curul con la consiguiente responsabilidad política de quien así actúa.

Esta es una manera cierta de empezar a construir el régimen de la oposición en Colombia y, más aún, una propuesta que si refleja el verdadero equilibrio de poderes, razones por las cuales ha recibido amplio respaldo popular.

Muchas gracias



CAROLINA BRICEÑO ALVAREZ - Abogada
C.C. Nro. 1.022.323.723

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2015



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Penal**

Doctor

**JAIME BUENAHORA FEBRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Buena...', written over a circular stamp.

Cordial saludo.

A través del presente escrito, en nombre de la Corporación judicial que presido, respetuosamente me permito formular las siguientes observaciones y propuestas para que esa Comisión las tenga en cuenta al momento de discutir y aprobar de la reforma al “Equilibrio de Poderes” cuyo séptimo debate inicia el día de hoy:

1. La figura que iría a remplazar al actual Consejo Superior de la Judicatura, es decir, “**La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial**” es demasiado compleja, puesto que comporta varios niveles (El Consejo de Gobierno Judicial, La Junta Ejecutiva de Administración Judicial, La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura); **Comisión Nacional** que a la vez estaría integrada por 12 personas, lo cual, por obvias razones incrementaría la dificultad en la toma de decisiones, pues si ello ocurre con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con apenas 6 integrantes, que no decir donde son 12 los que deliberan y deciden; peor, si

algunos de esos órganos tienen duplicidad de funciones y no se sabe qué jerarquía existe entre unos y otros, por dar unos sencillos ejemplos.

Por tanto, ese cuerpo colegiado debe ser sencillo, parecido al **Consejo de Gobierno**, y si se quiere, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, debe hacer las veces de órgano técnico o consultor de dicho Consejo. En fin, bastaría con un ente colegiado debidamente conformado y un **Gerente o Director** quien a través de decisiones oportunas, eficientes y eficaces materialice las políticas de administración decretadas el cuerpo colegiado.

2. Ahora, el **Consejo de Gobierno Judicial** como viene en el sexto debate de la reforma, **NO** es permanente, lo cual va en contra de la realidad y necesidades del servicio, porque todos los problemas de funcionamiento, gestión y gobierno en la administración de justicia hacen parte del día a día, luego, las políticas para conjurar esas falencias, también deben tener vocación de permanencia.

De otra parte, **los integrantes del Consejo de Gobierno Judicial**, de mejor manera venían en la primera vuelta legislativa, en tanto que allí democráticamente se incluía un representante de los magistrados de cada Corte, un representante de los magistrados de tribunales, uno de los jueces, uno de los empleados y un “**experto en administración justicia**”, designado no por los otros integrantes como se pretendía, sino **por concurso**, garantizaría un **desempate objetivo** en la votación, por cuanto dicho **perito** iría a decidir con **criterios técnicos** y no para complacer a sus electores.

Adicionalmente, en el sexto debate se rompe con el principio democrático porque los magistrados de tribunales y los jueces sólo tendrían un representante, pese a que se trata de más de cuatro mil funcionarios de esa índole, frente a 63 dignatarios de las altas Cortes que sí cuentan con tres integrantes en el proyecto de reforma.

3. Pero más grave aún, es que la reforma, tal cual viene aprobada desde el **quinto debate**, representa un duro golpe a la **autonomía de la Administración y Gobierno de la Rama Judicial**, habida cuenta que dentro del **Consejo de Gobierno**, está prevista la **participación con voz y voto del señor Ministro de Justicia y del Derecho**, incluso frente a la elección del representante de empleados (inciso 3 del art. 14 proyecto), algo **muy extraño** dentro de la estructura de un Estado de Derecho como el nuestro, por cuanto lo que predica el artículo 113 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que la **“colaboración armónica”** de los órganos del poder público, para cumplir los fines institucionales, no la inclusión de una rama del poder público para que maneje los designios de otra.

Es más, si la aludida “colaboración armónica interinstitucional” pudiera entenderse de la manera equivocada como se perfila en el proyecto de reforma, seguramente el ejecutivo y el legislativo habrían dado la oportunidad a los dignatarios de la Rama Judicial, para que hicieran parte en la discusión y toma de decisiones en un “Consejo de Gobierno” y/o el “proferimiento de las leyes”, respectivamente, pero ello por su puesto no es, ni funciona así.

Es tan evidente la intromisión del ejecutivo en el gobierno judicial, que hubo de incluirse en el **sexto debate**, expresa prohibición para que el Ministro de Justicia no incida en el nombramiento de funcionarios judiciales. En consecuencia, con sumo respeto, dicho Ministerio no debe formar parte del Consejo de Gobierno Judicial.

Es de recordar igualmente que la **independencia en la toma de decisiones judiciales por parte de los jueces**, se ha afianzado a través del exigente, transparente y tedioso, pero necesario y satisfactorio **concurso de méritos**, pues la mayoría de las personas que laboran actualmente en la Rama Judicial han **ingresado y ascendido legítimamente** por esa vía desde 1994; concurso y permanencia que podría verse afectado por la nueva institución, puesto que ni siquiera sería “El Consejo de Gobierno” el que tomaría las decisiones relacionadas con la **carrera judicial**, sino que ello vendría a resolverse unilateralmente por el **“Director de la Magistratura”**, descartándose así la participación sobre ese asunto, a la base judicial, es

decir, a los empleados, jueces y magistrados, con el natural riesgo frente a la **estabilidad laboral de los servidores judiciales**.

En tal sentido, para conjurar ese riesgo, así como de manera expresa en el literal (L) del artículo 17 Transitorio del proyecto (sexto debate), se garantizan sin solución de continuidad los derechos adquiridos para los Magistrados y empleados de Salas Administrativas Seccionales, lo propio debe hacerse en punto de los magistrados de tribunales, jueces y empleados judiciales actualmente vinculados.

4. De otro lado, la reforma no resuelve el problema de fondo que toca a los colombianos “de a pie”, quienes a diario acuden a los Despachos Judiciales para poner a disposición de un probo funcionario, su caso.

Finalmente, no es que se pretenda hacer una defensa miope y a “pie juntillas” frente a las falencias estructurales y de funcionamiento de la actual institución que gobierna la rama judicial, como de los posibles errores en que presuntamente pueden haber incurrido en el transcurso de su existencia contadas personas que allí han ostentado la dignidad de esa magistratura, ni menos desconocer los recientes escándalos donde su figura protagonista es un alto servidor judicial.

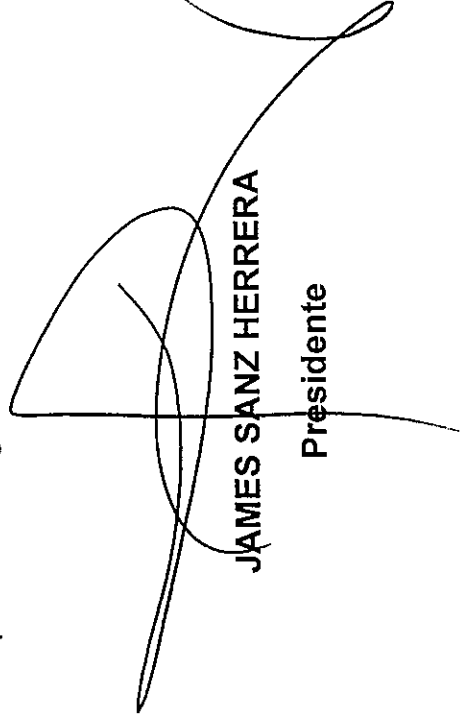
Es más, cuando las instituciones presentan desatinos en su articulación y funcionamiento deben ser reformadas, sustituidas y hasta excluidas del mundo jurídico, pero ello no puede hacerse a cualquier precio, ni de cualquier manera y menos con afán, ni al fragor de los conocidos hechos coyunturales, en aras de evitar que “el remedio sea más nocivo que la enfermedad”.

Qué bueno sería que el Congreso de la República, de manera reposada y previo a escuchar a todas las partes involucradas en el tema, deliberara sin afanes no solamente sobre la nueva entidad que iría a fijar las políticas y ejercer la gobernabilidad de la Rama Judicial, sino para brindar una mejor,

eficaz y oportuna administración de justicia a la ciudadanía, cosa que, se itera, no se vislumbra en el comentado proyecto.

No obstante, si es que el tiempo apremia teniendo en cuenta que apenas faltan los dos últimos debates para que la mentada reforma se avenga al mundo jurídico y que “no hay lugar a retroceder”, antes de caer en el acelerado facilismo, se podría dar una digna y responsable salida al entuerto, creando en esta **legislatura** la nueva junta o cuerpo colegiado con el nombre que se ajuste al gobierno de la Rama Judicial, señalando que la Ley Estatutaria establecerá sus funciones, integrantes, origen y elección de éstos; además de la creación de una gerencia para que administre y ejecute las políticas establecidas por dicho órgano central.

Atentamente,



JAMES SANZ HERRERA
Presidente

PROPOSICIÓN

El Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de acto legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, tiene como objetivo principal subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial lo relacionado con el sistema de pesos y contrapesos originalmente establecido en la Constitución de 1991.

El núcleo esencial del acto legislativo pretende desarrollar tres puntos con el fin de lograr el tan anhelado equilibrio institucional: ajustes electorales, mejoras en la administración de justicia y sistema de controles. En concordancia con los puntos anteriormente nombrados, se pretende incluir y por énde someter a votación que la vigilancia de la gestión fiscal en Colombia ejercida por la Auditoría General de la República por fin encuentre un periodo que se iguale al del Contralor General de la República, pues si lo que se pretende es un equilibrio de poderes, se debe encontrar una armonía entre estas dos Entidades.

De la misma manera, es importante elevar a rango constitucional la competencia de la Auditoría General de la República respecto del control que ejerce sobre las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, a efectos de precisar que la función de vigilancia de la Auditoría General de la República no se limita a la Contraloría General de la República sino que también comprende a éstas y al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, como único órgano que ejerce su Control Fiscal. (Sentencias C – 1339 del 4 de octubre de 2000(1) y C – 599 de 2010(2)).

(1) “ Por lo tanto no es inconstitucional que el legislador asigne al mismo órgano especializado que ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de dicha Contraloría, la vigilancia de órganos que realizan idéntica función a nivel departamental, distrital y municipal.”

Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de las gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquélla reprochable, dada la circunstancia de cumplir apropiadamente con la voluntad del constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial...” Subrayado por fuera de texto.

(2) “ *... el artículo 81 del Decreto ley 267 de 2000 es inconstitucional, toda vez que el control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, no puede estar en cabeza de la misma Contraloría, afectando los principios básicos de un control fiscal técnico, autónomo e independiente, como lo establecen los artículos 267 a 274 de la Constitución. Así mismo, habida*

cuenta que de conformidad con el artículo 274 superior, la Auditoría General de la República, es el órgano de control externo, independiente y autónomo, encargado de la vigilancia fiscal y de resultados de la Contraloría General de la República, la inconstitucionalidad del precepto acusado no genera ningún vacío normativo, pues es claro que es el organismo que debe continuar adelantando el control fiscal del Fondo de Bienestar Social, dado su carácter adscrito y por ende, la subordinación y dependencia jurídica, patrimonial, presupuestal y estructural de la Contraloría General.

Adiciónese un artículo nuevo al presente Acto Legislativo, el cual Modifica el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia:

Modifíquese el artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

El Auditor será elegido por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para un período igual al del Contralor General de la República.

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera de Cámara de Representantes
Ciudad.

Respetado señor Presidente:

MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, D.C. (Magistrada en Régimen de Carrera Judicial), de forma muy comedida me permito presentar a usted y a todos los Honorables Representantes, 17 puntos críticos de la Reforma que actualmente se discute en el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta a la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

1. **El Proyecto de Reforma al Equilibrio de Poderes, en lo que a la Administración de Justicia se refiere, constituye un peligro de SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, porque del poder de reforma o poder del constituyente derivado ha dicho la Corte Constitucional, "es la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la misma Constitución. Se trata de un poder establecido por la Constitución, que se ejerce bajo las condiciones fijadas por ella misma. Tales condiciones comprenden asuntos de competencia, procedimientos, etc. Se trata por tanto de un poder de reforma de la propia Constitución, y en ese sentido es constituyente; pero se encuentra instituido por la Constitución existente, y es por ello derivado y limitado".**

En estos términos ha sostenido la Corte Constitucional que el poder de reforma tiene límites y está sujeto a controles. Los límites pueden ser formales y materiales.

Los formales están representados en mecanismos de reforma, procedimientos y demás.

Respecto de los límites Materiales con relación a la Constitución de 1.991, sostiene la Corte Constitucional que una cosa es que cualquier artículo de la Constitución pueda ser reformado y otra, es que so pretexto de reformar la Constitución, ésta sea sustituida por una Constitución totalmente diferente, lo que desnaturaliza el poder de reforma de la Constitución, y excede la competencia del titular de ese poder.

Debe diferenciarse entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado. El poder de reforma, es decir el poder constituyente o derivado, no está autorizado para derogar o sustituir total o parcialmente la Constitución.

Empresarios

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana afine a los límites competenciales del poder de reforma y a la inconstitucionalidad por sustitución, está basada en los principios y valores que la Corte Constitucional ha establecido como consustanciales o axiales de la Constitución y en los elementos del Bloque de Constitucionalidad axiales o consustanciales a la Carta.

Mediante Sentencias C-970 de 2004 y C- 971 de 2004, la Corte Constitucional dispuso que el principio de separación de poderes es un elemento consustancial o axial de la Carta Política.

En punto a éste tema, el artículo 113 de la Carta Política, estableció la separación de las tres (3) Ramas del Poder Público, en el artículo 116 definió quienes administran justicia, y en el artículo 228 estableció los principios de la Administración de justicia que han venido siendo desarrollados por la Corte Constitucional en su nutrida jurisprudencia, en especial en la sentencia C.037 de 1.996, en la que se expresa claramente que la Administración de Justicia debe ser autónoma e independiente.

Por lo anterior, el Proyecto de reforma, desde el punto de vista de los límites formales de la reforma, sustituye parcialmente la Constitución, en el sentido de que el título se refiere a un supuesto equilibrio de poderes, que no se da en el contenido del texto mismo de la reforma, debido a que muy por el contrario se cercenan la independencia y autonomía de la Rama Judicial, se genera desequilibrio con las intervenciones de la Rama Ejecutiva en la Sala de Gobierno, en el presupuesto, en la elaboración de ternas por la Sala de Gobierno con intervención del Ministro de Justicia, en la designación de los diferentes cargos de la Junta Ejecutiva, de la Dirección de la Magistratura, de la Gerencia de la Rama Judicial, que tendrán gran incidencia en temas de Administración de Justicia, de Carrera Judicial, de Concursos por oposición y concursos de méritos, descongestiones, presupuestos, nombramientos, iniciativa legislativa, y demás.

Adicionalmente, por constituir la Separación de poderes, un elemento definitorio y consustancial de nuestra Constitución, se vulneran los límites materiales de reforma de la Constitución, al abrogarse el Congreso competencias del poder constituyente originario, sustituyendo parcialmente la Carta Política.

Por otra parte, la Constitución Política de 1.991, en el artículo 125 establece el sistema de ingreso de empleos y cargos públicos por concurso de méritos o por concurso público, como principio estructural del Estado, por lo que los sistemas de nombramiento por concurso por oposición en la forma en que se encuentran plasmados en el proyecto de reforma vulneran tales principios y sustituyen parcialmente la Carta

Respeto del artículo 13 de la Constitución, que establece el Principio de Igualdad, derivado del principio democrático de la misma, que en el proyecto de reforma se desconoce para los Magistrados de Salas Disciplinarias Seccionales como se explicará a continuación, por el recorte de su función jurisdiccional al establecer que no conocerán de Acción de Tutela, y por su no representación y participación en el Consejo de Gobierno Judicial, también habrá de revisarse la sustitución de la Constitución.

2. La Carta Política de 1.991, creó el Consejo Superior de la Judicatura, como un órgano imparcial e independiente, al que se le encomendó la **misión de administrar justicia en materia disciplinaria**, en el interior de la Rama Judicial y, por fuera de ella, en relación con los abogados.

Todos los Consejos de la Judicatura del mundo, hoy forman parte de las instituciones políticas de regímenes democráticos funcionales.

En México por ejemplo, la propuesta de desaparición del Consejo de la Judicatura, no fue aprobada en razón a que tendría un costo institucional demasiado alto.

A la fecha, solamente un gobierno anterior en un país hermano, llevó a cabo la eliminación del Consejo de la Judicatura, con fines distintos a los fines institucionales del país.

En estos términos, **la desaparición del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, representa un retroceso institucional, jurídico y político del Estado.**

3. **Teniendo en cuenta las afirmaciones del señor Presidente de la República en los últimos días, acerca de: "el comportamiento de uno de los miembros de la Corte Constitucional, no puede afectar la imagen y el prestigio de esa Corporación", nos preguntamos, por qué dichos términos no le son aplicables al Consejo Superior de la Judicatura.**

Precisamente, retomando lo dicho por el señor Presidente de la República, **"el inadecuado comportamiento de uno, o más miembros de una Corporación judicial, no es razón para acabarla"; no existe razón para eliminar el Consejo de la Judicatura ya que como institución le ha prestado un gran servicio al país a través de sus dos salas.**

4. **Históricamente, la competencia para investigar a los funcionarios judiciales, ha sido otorgada a Corporaciones y organismos de alto rango y de carácter jurisdiccional, no a organismos de carácter administrativo. En 1.830 se le dio la función disciplinaria a una Alta Corte de Justicia. En reformas de 1.832, 1.843, 1.853, 1.858, 1.863, y hasta la Carta Política de 1.886, se mantuvo en cabeza de la Corte Suprema de**

o de la corporación correspondiente. Ya en 1.964, ante la existencia de múltiples factores que afectaban la administración de justicia, se expidió la Ley 27 de 1.963, que reorganizó la estructura de la Administración de Justicia y estableció la **CARRERA JUDICIAL**, y posteriormente se creó el **Tribunal Disciplinario**. En 1.991, la **Asamblea Nacional Constituyente**, creó el **Consejo Superior de la Judicatura**, integrado por su Sala Jurisdiccional Disciplinaria y por su Sala Administrativa.

5. Ha sostenido la Corte Constitucional², que la **Constitución de 1.991 creó una jurisdicción** cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de garantizar que dentro de la propia rama judicial, un **organismo autónomo e independiente, de Alto Rango con funciones jurisdiccionales** tuviera la tarea de examinar la conducta y sancionar faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. **Es decir con el mismo nivel jerárquico de las demás Salas y Corporaciones, así como de las demás Jurisdicciones**. Sus actos son verdaderas sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada y no sujetas a posterior estudio de otra jurisdicción como la Contencioso Administrativa. Sostuvo la Corte que mal podría negársele la categoría de verdaderas sentencias a sus fallos o atribuirles el carácter de Actos Administrativos, porque ello ocasionaría el efecto de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra. (Si fueren objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa.)

6. **Transformar la Función Jurisdiccional Disciplinaria en administrativa**, representaría someter una jurisdicción a las **decisiones de otra, sepultar el control disciplinario** sobre Magistrados, Jueces y abogados, pues todos ellos podrían recurrir a demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que implicaría 7 u 8 años más, sin lograr ejecutar una sanción, cercenando **el derecho de acceso a la justicia** de los ciudadanos, y dejando las **"SENTENCIAS PARA ENMARCAR"**.

7. Se genera **desigualdad y discriminación** para todos los Magistrados de carrera judicial de las **SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**, que pasarán a las **COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL**.

El artículo 257, establece que ejercerán función disciplinaria jurisdiccional, pero también establece que **no serán competentes para conocer acciones de tutela**. En estos términos, se acerca la función jurisdiccional para la cual concursaron, ya que pasarán a dichas **Comisiones sin función jurisdiccional plena**

Recortar la Función Jurisdiccional a Magistrados de Comisiones Disciplinarias, contraría los principios de la función jurisdiccional de Administración de Justicia, que es una sola, no se puede dividir y

a todo funcionario que se le asigna tiene idéntica aptitud para realizarla; todos los Magistrados de Carrera Judicial como jueces de la República están facultados para ejercer jurisdicción; recortar o derogar dicha jurisdicción, implica no tenerlos como verdaderos jueces de la República, contrariando como ya se dijo normas Constitucionales e Internacionales.

El Control de Constitucionalidad en Colombia es mixto, corresponde no sólo a la Corte Constitucional sino a todos los Jueces y Magistrados del país, lo ejercen como verdaderos jueces constitucionales, por lo que no se entiende como ante una garantía como la Acción de Tutela, se vaya a privar a Magistrados de Carrera Judicial que ejercen función jurisdiccional, ya que la tutela constituye el mecanismo de defensa judicial más expedito y garantista no sólo en la salvaguarda de Derechos Fundamentales sino del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia de todos los asociados.

La prohibición de conocer Acción de Tutela en dichos Magistrados, constituye DISCRIMINACIÓN Y DESIGUALDAD, afecta de manera grave la imagen de dichos Magistrados de Carrera, de la Justicia que administran, y los sitúa como Magistrados de inferior Jerarquía a aquella para la cual concursaron, y tal derogación de la jurisdicción que genera desigualdad y discriminación no están permitidas por el artículo 13 constitucional que exige respeto por el Principio Constitucional a la Igualdad, con relación a los más de 50 Magistrados de Carrera Judicial de las Salas Disciplinarias Seccionales del País, frente a normas Constitucionales e Internacionales.

Adicionalmente, recortar la función jurisdiccional de los Magistrados de Comisiones Seccionales Disciplinarias, traerá como resultado que dichas salas no puedan conocer de acciones constitucionales contra sus propios fallos o sentencias y sea otra jurisdicción la que tome decisiones, ocasionando como ya se expuso que los fallos disciplinarios queden sometidos a las decisiones de otra jurisdicción, lo que vulnera la independencia y autonomía de la función jurisdiccional disciplinaria.

En estos términos, es claro que las Comisiones Disciplinarias concebidas en el proyecto de reforma, deben conocer de las tutelas no sólo por ser jueces constitucionales, sino porque deben conocer de las tutelas que se promuevan contra sus propios fallos disciplinarios.

No se establece en el Proyecto de reforma, la opción para que los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las actuales salas disciplinarias, pueden ser ejercidos en los otros Tribunales del país como verdaderos Magistrados.

Una reforma respetuosa de los principios y valores constitucionales y de las normas internacionales debe garantizar en forma plena la CARRERA JUDICIAL, y el ejercicio de funciones como verdaderos jueces de la República.

Se propone que el PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ARTÍCULO 257, se complemente en el sentido de que se permita la opción de garantizar plenamente y sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura incluso mediante incorporación, transformación o vinculación en cargos de la misma jerarquía, en los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos de los respectivos distritos judiciales, en ejercicio pleno de jurisdicción, ya que los más de 50 Magistrados de Salas Disciplinarias Seccionales tienen perfiles y capacitación para ello y concursaron en igualdad de condiciones con los Magistrados de dichos Tribunales.

8. Sorprende aún más, que el Gobierno Nacional, con el Proyecto de Equilibrio de Poderes, derogue de un plumazo la jurisdicción plena que se ha venido ejerciendo a través de las SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, desconociendo sobremanera que estas Corporaciones, siempre han garantizado el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos a través tanto de las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA como de HABEAS CORPUS, en forma continua e ininterrumpida, con prontitud, eficiencia, celeridad y moralidad, especialmente en lo que a velar por la protección de derechos constitucionales fundamentales se refiere, como lo demuestran las más de 7.740 acciones de tutela que se han decidido por las Salas Disciplinarias.

No puede desconocerse que con ocasión del cese de actividades convocado el pasado mes de Octubre del año 2014 por uno de los Sindicatos de Empleados y Funcionarios de la Rama Judicial – ASONAL JUDICIAL-, contrario a lo ocurrido con otros Tribunales de esta ciudad, las SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, por ante sus magistrados colaboraron a la ciudadanía, garantizando la continuidad de la prestación del servicio público de Administración de Justicia y ello se ve reflejado en que entre el mes de Octubre y Diciembre pasado, esta Sala Seccional Disciplinaria de Bogotá, D.C., que apenas consta de ocho Magistrados, tramitó no menos de 1273 acciones constitucionales de tutela, la mayoría en asuntos propios de garantía de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en conexidad con la salud.

Así, la transformación de las SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS de esta ciudad al estado de funciones inviduales

institucionalidad del país, sino una pérdida para LA CIUDADANÍA, en razón a que, en casos de crisis, a consecuencia de ceses de actividades convocados por los sindicatos, como el que se presentó en los meses de octubre a diciembre pasado, esta Corporación siempre ha ofrecido su respaldo a la sociedad, garantizando la continuidad en la prestación del servicio.

Finalmente deberá tener en cuenta la Honorable Cámara de Representantes, que los Magistrados de Salas Disciplinarias han venido conociendo no sólo de Acciones de tutela sino también de Acciones de Habeas Corpus.

9. La EXCLUSIÓN DE LOS MAGISTRADOS DISCIPLINARIOS DE COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LOS DE CARRERA JUDICIAL DE LAS COMISIONES DISCIPLINARIAS SECCIONALES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL constituye una DISCRIMINACIÓN, y se concreta en que dichos Magistrados serán una rueda suelta, no tendrán representación ni vocación para ocupar cargos en la COMISIÓN NACIONAL DISCIPLINARIA, y no serán escuchados en temas cruciales de la Administración de Justicia, pues no es desconocido que quienes se encuentran representados en dicho Consejo de Gobierno, tienen sus propios intereses de terminar el control disciplinario de la Rama Judicial, ejerciendo una especie de retaliación por los controles que hasta hoy han venido ejerciendo las SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.

No se entiende cómo en el CONSEJO DE GOBIERNO, se pretende dar participación al MINISTRO DE JUSTICIA, mientras los **Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los Magistrados de carrera judicial, son excluidos y vulnerados en sus derechos** al no estar representados en la misma.

Por otra parte, si establece el proyecto de reforma, que en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial podrán participar los demás **MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, REPRESENTANTES ACADÉMICOS Y ABOGADOS LITIGANTES**, pero no se permite la representación ni participación de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisiones Seccionales.

Se propone entonces, que en el ARTÍCULO 254 DEL PROYECTO, exista un (1) representante por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y se incluya un representante de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ya que se trata de verdaderos administradores de justicia, y sólo así estarían verdaderamente garantizados los derechos de carrera judicial de éstos últimos.

10. De conformidad con el contenido del proyecto de reforma, referente al artículo 254 de la Carta Política, es clara la pérdida total de autonomía e imparcialidad para el Juzgamiento disciplinario por las nuevas Comisiones Disciplinarias; la desaparición material de la función disciplinaria del Estado con relación a Magistrados, Jueces, y Administradores de Justicia; la ineficacia que se generará por el hecho de que la SALA DE GOBIERNO estará conformada por Magistrados y Jueces, que hasta hoy, han venido siendo sujetos disciplinarios y a partir de la actual reforma, los empleados también serán sujetos disciplinarios de las Comisiones de Disciplina Judicial, y todos ellos, ahora elaborarán las temas para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con la gran posibilidad de incluir en dichas temas a sus pares, generando algo similar al "YO TE TERNO TU ME ABSUELVES".

Lo anterior, acaba con la independencia y autonomía de la jurisdicción disciplinaria, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debía establecerse con relación no sólo a las otras Ramas del poder, sino a otras Corporaciones Judiciales y jurisdicciones

11. Se cohonesto la participación del ejecutivo, a través del MINISTRO DE JUSTICIA, en el Gobierno y Administración de la Rama Judicial, con posibilidad de participar en las designaciones de Junta Ejecutiva de Gobierno, Gerencia de la Rama Judicial, Dirección de la Magistratura, Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y demás que establece la Constitución, a atentando así con la independencia, autonomía y buen funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos.

En términos del Proyecto, el Ministro de Justicia y del Derecho, y los tres (3) miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, ingresan al Consejo de Gobierno Judicial con voz y voto, se dice que no podrán participar en postulación o designación de funcionarios judiciales, pero al mismo tiempo se les permite postular listas y ternas para la designación de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Magistrados de las otras Altas Cortes, y para aquellos casos en que la Constitución lo ordene, así como participar en la elección de los tres (3) miembros de la Junta Ejecutiva de Gobierno que también tendrán voz y voto en el Consejo de Gobierno Judicial. Sin embargo, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura, éste último responsable de administrar la Escuela Judicial, la Carrera Judicial, realizar concursos, evaluar jueces y magistrados, asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto.

12. El proyecto de Reforma constituye un ataque directo y peligroso al sistema de "MERITOCRACIA", a la "CARRERA JUDICIAL" y a la estabilidad laboral. Frente este aspecto deben resaltarse dos aspectos diferentes, uno hace referencia a la figura de "concurso por oposición"

Judicial, lo cual conlleva a que existan "mutaciones de las figuras de la puerta giratoria" entre otros, (será el mismo sistema que hasta ahora ha utilizado la Sala Administrativa para la elaboración de listas de candidatos a Altas Cortes), y como ya se ha dicho se impondrá el "YO TE TERNO TU ME ABSUELVES", ya que serán los sujetos disciplinarios (A través de tres (3) Sindicatos) los que participaran en la elaboración de ternas para elegir a quienes los van a disciplinar.

La designación a través de un concurso de oposición, no brinda tampoco las garantías de transparencia que busca la ciudadanía, no es un verdadero concurso de méritos que se encamine a designar por logros académicos ni de experiencia laboral, y con la connotación de rango constitucional, trasladándose del Estado Social de Derecho al de opinión, tan peligroso e inconveniente en la arquitectura de la administración de justicia. Se vislumbra que a través de una manera inadecuada e imperfecta dentro de un país de denunciantes y denunciados se nombren altos cargos, lo cual conllevaría a una agonía indefinida en términos de materialización del nombramiento en tanto se garantiza el debido proceso o una falaz rapidez para eliminar sus adversarios.

Proponemos entonces la implementación de un verdadero concurso público de méritos para el ingreso a las Altas Cortes.

Con referencia a la falta de certidumbre del sistema actual de carrera judicial, se observa que dicho aspecto queda a cargo de la Dirección de la Magistratura, sin quedar claro lo referente al sistema de calificación de funcionarios en propiedad, amen que con un detalhado filigrana normativo no se encuentran los numerales que regulan dicha materia de manera clara y sistemática dentro de las funciones que quedarían vigentes.

Por otra parte se confía a un órgano técnico y académico como es la Escuela Judicial la calificación de servicios de empleados y funcionarios, cuando lo que se debe evaluar es la pronta, cumplida e imparcial prestación del servicio de Administración de Justicia, como garantía del derecho de Acceso a la Justicia de los ciudadanos, es decir la funcionalidad del Funcionario o empleado, y por ello resultaría impertinente cualquier realización de exámenes de conocimiento que dicho sea de paso se realizan para el ingreso a la Carrera Judicial..

13. Se omite en el Proyecto de Reforma el dar cumplimiento al "Principio de la Doble Instancia" en el Proceso Disciplinario contra Magistrados de Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, cuando debe permitirse el ejercicio del Derecho de Contradicción e impugnación de las decisiones jurisdiccionales disciplinarias; hasta hoy, tal derecho ha venido siendo negado a dichos Magistrados, vulnerando también el Derecho al Debido Proceso.

Se propone que se incluya un artículo que establezca que la Ley

disciplinarios contra dichos Magistrados de Tribunales y Comisiones Seccionales.

14. La creación de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** como está concebida, representa impunidad a futuro; desaparición del **Control Disciplinario para funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, pérdida de acceso a la justicia de los ciudadanos por faltas de efectivo control disciplinario, y **corrupción al interior de la Rama Judicial**.

15. El Proyecto de Reforma no establece solución al problema de ejecución de **PRESUPUESTO de la Rama Judicial** ni a la falta de independencia y autonomía presupuestal, se sigue dependiendo del Ministerio de Hacienda, quien determina qué da y cuánto da, y generalmente se reciben los dineros al finalizar el periodo, lo que genera que la ejecución de políticas no sea eficaz por no contar con un flujo de caja oportuno.

16. Se genera **DEPENDENCIA y SUBORDINACIÓN** de la Rama Judicial al Gobierno, con la intromisión y control de la Rama Ejecutiva en la Rama Judicial, violentando los Principios de Autonomía e Independencia y desequilibrando los tres (3) poderes públicos.

17. La asignación de función disciplinaria a los Colegios de Abogados, teniendo en cuenta el elevado número de denuncias que se tramitan a diario (Hoy existen aproximadamente 27.000) la mayoría por **FALTAS A LA HONRADEZ**, en razón de apropiación de bienes y dineros de los ciudadanos, incluyendo muchas veces el producto de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, implicará el juzgamiento entre pares, y la desaparición del control disciplinario entre los mismos, es decir el resultado será el **"CARRUSEL DE FAVORES"** entre dichos profesionales, la ineficacia del control disciplinario y la **vulneración del derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos**, y con mayor razón si dichas sentencias no se pueden ejecutar por constituir Actos Administrativos demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que implicará 7 u 8 años más, durante los cuales el abogado continuará ejerciendo la profesión a pesar de estar incurso en sanción disciplinaria.

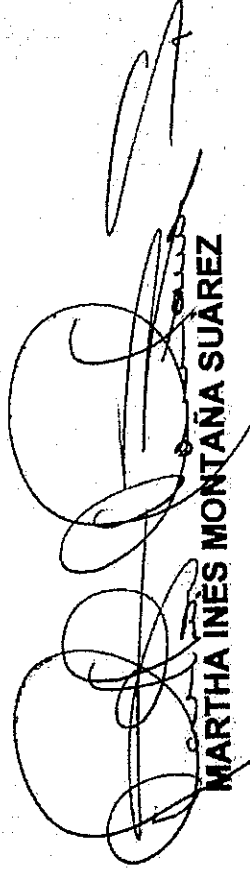
Proponemos que con relación a este tema, se creen los Colegios de abogados para la reivindicación de la profesión de abogados, encargando a ellos la administración de dicha profesión, la capacitación tanto jurídica como ética. Entregarles el control disciplinario resulta inconveniente, se vulneraría ostensiblemente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, terminaría una élite de abogados disciplinando a los menos reconocidos, y, difícilmente dichos colegios tendrán la infraestructura para tramitar el exagerado número de denuncias en curso y las que vayan ingresando durante el resto de 2.015

de funcionamiento de dichas entidades, si la administración de justicia en ese tema será gratuita u onerosa para la ciudadanía denunciante y si se garantizarán los derechos de los denunciantes a intervenir en dichas tramitaciones, pero adicionalmente, se desconoce bajo que procedimiento se adelantaran dichas actuaciones.

También sería inconveniente para el país, ya que hoy el ejercicio profesional se encuentra ligado a grandes temas de corrupción y pérdida de dineros públicos, (como son el Carrusel de la contratación, el tema de bienes baldíos, los temas pensionales de las entidades públicas, etc) todos ellos estrechamente ligados con el ejercicio de la profesión por los abogados, lo que lleva a que el Estado esté en la obligación de garantizar una eficiente investigación ética para los abogados, con jueces especializados en el tema , imparciales y con experiencia, máxime cuando actualmente observamos que las actuaciones de los abogados atentan contra el patrimonio estatal.

En otras palabras la reforma generará IMPUNIDAD para los ciudadanos y para el Estado.

Agradezco la atención y les envío un cordial y respetuoso saludo,



MARTHA INÉS MONTAÑA SUAREZ

**PRESIDENTA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
BOGOTÁ. (Magistrada en Régimen de Carrera Judicial)**



Sonia
Hoy 12/15
9:29 am

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante comunicado del 26 de marzo de 2015, hizo pública su participación activa en el debate en segunda vuelta, del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2014 – Senado, y 153 de 2014 – Cámara, acumulado con otros proyectos presentados indistintamente en el año anterior, bajo la denominación “Por medio del cual se adopta UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Con tal propósito, invitó a todos los Magistrados (as) y empleados (as) de las distintas Jurisdicciones del país, para asistir al evento académico organizado y celebrado por la Corporación de Justicia Contencioso Administrativa, el pasado 29 de abril, en el Auditorio Principal de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, sobre el proyecto antes mencionado, en lo relativo a la “*Reforma a la Justicia*” que aquel contiene.

El Panel fue transmitido en directo por videoconferencia, a través de la página web de la Rama Judicial, sistema streaming, e instalado por la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, Vicepresidenta encargada de la Presidencia del H. Consejo de Estado; el evento académico giró en dos ejes temáticos; el primero, relacionado con la Autonomía e Independencia de la Rama Judicial y los nuevos órganos de gobierno con participación del Ejecutivo (Ministro de Justicia y del Derecho) en el Consejo de Gobierno Judicial, y la concentración de poderes en el Director de la Magistratura; en el segundo, se abordaron los aspectos referentes al acceso a Altas Cortes, por medio de concurso de méritos, y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para funcionarios de la Rama Judicial.

En la primera parte, ostentó la calidad de moderador el doctor José Antonio Molina Torres. Abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Derecho Económico de la Universidad Externado de Colombia, con especializaciones en Derecho Administrativo y Docencia Universitaria de la Universidad Santo Tomás; ha sido Presidente de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, Auditor Especial ante Impuestos Nacionales, Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado y Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional; catedrático; quien en la actualidad se desempeña como Magistrado de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, intervinieron como expositores los siguientes expertos:

- Doctor Germán Bula Escobar: Abogado, Magíster en Economía, Magíster en Ciencia Política y Liderazgo Democrático; inició estudios doctorales en Cibernética Organizacional; ha sido Consultor, Conjuez del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Árbitro, Catedrático, y ha ocupado cargos de primer nivel en los sectores público, social y privado. En la actualidad es Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

- Doctor Pablo Cáceres Corrales: Abogado, Especialista en Criminología, Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Administrativo I, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Administrativo II, Proceso, Arbitraje y mediación, y Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo; Magíster en Historia, Doctor en Historia; Asesor jurídico; fue Magistrado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia y Magistrado del H. Consejo de Estado; Catedrático constitucionalista.

En la segunda parte, fungió como moderadora la doctora Claudia Elizabeth Lozzi. Abogada, especialista en Derecho Comercial y Legislación Financiera de la Universidad de los Andes, Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y Función Pública y Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia; ex procuradora judicial ante los Tribunales de Sucre y Administrativo de Cundinamarca; actualmente es Magistrada de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como panelistas participaron:

- Doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla. Abogado egresado de la Universidad de los Andes, Magíster en Derecho de la Universidad de Harvard; ex Consejero de Estado; ex Procurador General de la Nación; en la actualidad es consultor y catedrático.
- Doctor Ramiro Bejarano Guzmán. Abogado experto en Derecho Procesal; catedrático; ex director del que era el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; ha sido conjuez de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura; es miembro del Centro Colombiano del Derecho de Autor (Cecolda), del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho

Procesal y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.columnista del Diario El Espectador.

- Doctora Clara Rojas González. Abogada; en el año 2012, se desempeñó como Directora de la Fundación País Libre; Representante a la Cámara – Comisión Primera.

Oídas las intervenciones de los expositores anteriormente mencionados, los moderadores de cada sesión extraxeron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES PRIMERA PARTE, A CARGO DEL DR. JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES:

- 1.- La rama judicial no goza de un diseño organizacional que le permita actuar con la debida independencia y autonomía.
- 2 - Dentro de los aspectos positivos están los siguientes: (i) mayores requisitos para ser magistrado de alta corte, (ii) reivindicación del mérito, (iii) supresión de la función de postulación en cabeza de los magistrados de altas cortes.
- 3.- El Consejo de Estado debe ser el juzgador de los magistrados de tribunal y de los jueces de lo contencioso-administrativo.
- 4.- El período de inhabilidad de los ex magistrados deber ser el mismo de cualquier ex servidor público.
- 5.- La reforma constitucional debe tener pautas claras para que el legislador pueda encauzar adecuadamente la expedición de la correspondiente ley estatutaria, pero no entrar en el detalle de la normativa pertinente, dado que ello corresponde a la esfera legal.
- 6.- El diseño de las políticas públicas de justicia debe ser interdisciplinario y participativo.
- 7.- Se requieren mecanismos de autorregulación de tipo ético en las altas corporaciones judiciales.
- 8.- La reforma es reactiva y coyuntural, hecha para satisfacer a la galería.

9.- Con este proyecto de acto legislativo se pretende elevar a canon constitucional disposiciones que son del resorte del Congreso de la República en el plano legal, en desmedro de su libertad de configuración legislativa.

10.- En tales condiciones la función de revisar la nueva preceptiva queda exclusivamente en manos de la Corte Constitucional, quien al amparo de su interpretación modifica la Carta Política con relativa frecuencia.

11.- Entre los órganos propuestos para gobernar la rama judicial se constata una confusión de competencias.

12.- El tema judicial se está tomando como pretexto para llevar a efecto la reforma política. Algunos sectores de la política activa pretenden apropiarse de la administración de justicia.

13.- El problema no es que el juez se equivoque, sino que el país tiene una excesiva demanda de justicia por la ineficiencia del Estado, la violencia, la corrupción, la inequidad, el abuso del Estado, etc.

CONCLUSIONES SEGUNDA PARTE, A CARGO DE LA DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI:

1.- La problemática actual que presenta la Rama Judicial, tiene directa relación con el prestigio, transparencia y credibilidad de esta Rama del Poder Público, lo cual, no solo es un reto jurídico sino político; luego, la discusión surge en las personas y no en las instituciones.

2.- Las calidades requeridas para quienes aspiran ingresar a las altas cortes, obligan a aquellos no solo a tener amplios conocimientos del derecho, sino a mostrar comportamientos que incluyan el enaltecimiento de valores y responsabilidades individuales y colectivas. En esa medida, los Magistrados deben ser elegidos por sus pares, mediante el mecanismo de la cooptación (posición del Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla).

3.- El proyecto de reforma, aunque es paliativo, ayuda a mesurar el caos que actualmente se vive en la Rama Judicial, en tanto se hace necesario un control exógeno sobre la politización de aquella. Si bien el proyecto de reforma a la justicia no es la solución definitiva a los problemas de la justicia, es mejor que la situación que se viene presentando.

4.- Respecto de la Comisión Nacional de Disciplina para funcionarios de la Rama Judicial, debe procurarse que la Rama tenga la capacidad de juzgar y valorar a sus pares, diseñando mecanismos que permitan trabajar como cuerpo, sin ser pasivos ante cualquier conducta reprochable que atente contra la ética.

De esta manera, si bien la modalidad de panel no permite realizar el examen puntual del articulado del Proyecto de Acto Legislativo, el evento académico antes resumido, en criterio del Tribunal, sí logró el objetivo de visibilizar las distintas opiniones discrepantes acerca del contenido problemático del proyecto de reforma que puede conducir al fracaso de la iniciativa, en tanto se han ido adicionando y modificando provisiones normativas que reflejan una falta de coherencia y fundamento sólido de la mencionada reforma.

Es posible sugerir que una verdadera y sustentada reforma debiera adelantarse con la participación de todos los actores de la justicia, bajo la égida de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, que tiene entre sus atribuciones la de elaborar proyectos de codificaciones. En tal proceso, sería necesario incluir a todas las jurisdicciones que conforman la Rama Judicial sin el menoscabo que significa hoy por hoy la presencia minoritaria, casi nula en el mencionado proyecto, de la jurisdicción que controla el ejercicio del poder por agentes de las otras ramas y órganos del poder público.

Atentamente,



BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO

Presidenta



Flam e r/s

Bogotá D.C. Mayo 12 de 2015.

Señores
H. Representantes a la Cámara
Comisión Primera
Congreso de la República
Ciudad.

Asunto. Apuntes sobre acto legislativo
"EQUILIBRIO DE PODERES"

Atento saludo.

El actual proyecto de equilibrio de poderes es en realidad una reforma política a la justicia, y dista mucho de lo que pretende frente a la rama judicial, pues la verdadera problemática del sistema de justicia no proviene de la actual conformación del órgano de administración, sino que responde a un cúmulo de circunstancias que hacen imperiosa una atención inmediata por los actores competentes.

Podría afirmarse que la administración de la rama judicial requiere un cambio sustancial en la forma como opera, pero, ello no abarcaría necesariamente una total remodelación, y menos de orden constitucional, sino de cambios internos con los que se haga un reordenamiento en lo que deba hacerse, una reorganización en lo pertinente, y de ser necesario, una reestructuración en lo restante; pero, sobre todo requeriría de un compromiso por parte de dos de los más importantes actores del quehacer judicial, que resultan necesarios para lograr una efectiva prestación del servicio judicial a los colombianos: el ejecutivo nacional y el legislador.

Por esas razones, consideramos que esta reforma a la justicia debe ser escindida de la reforma política en la que fue dispuesta, pues, de un lado, no ha existido un verdadero debate público sobre la mejor forma de administración para la rama judicial, y sí, por el contrario, un constante cambio -como se señalará más adelante- en el modelo propuesto para la reforma; y por otro, no se ha sopesado suficientemente el resultado nocivo

de cambios abruptos en la Carta Política en un tema tan caro para la democracia, como lo es la administración de justicia.

Por ello, se invita a los señores y señoras Representantes a la Cámara, y el Gobierno Nacional, se retire del texto de reforma lo que tiene que ver con la administración de la rama judicial, a efecto que se discuta sin premura en el contexto nacional, cuál es la mejor forma y qué estructura le viene a bien, no a la misma rama, sino a la sociedad colombiana.

Seguidamente hacemos algunas anotaciones sobre lo que hasta ahora dicen los textos en tránsito constitucional:

1- **La Rama Judicial no tiene autonomía** en la actualidad, pues financiera y económicamente depende de los vaivenes de la buena voluntad del ejecutivo, quien es el que autoriza, tanto el monto, como la forma de desembolso, de lo necesario para ese funcionamiento, e inversión. Por ello, se hace necesario para una correcta administración que ésta sea autónoma, no solo en el marco de la proyección y la inversión, sino en la disposición de los fondos necesarios para funcionar. Este es el primer aspecto que se echa de menos en la actual reforma: se cambia la estructura actual, pero a la nueva tampoco se le dan los medios para actuar, simplemente se intentan modelos, sin que previamente se haya estudiado y analizado el asunto a fondo.

Una reforma judicial debe contener este ingrediente de orden económico, financiero y presupuestal, si no, ¿Cómo podría corregirse la deficiencia del actual órgano de administración?

2- **Tampoco resulta acertada la presencia de miembros de los órganos del Estado ajenos a la rama judicial de manera permanente en el de gobierno de ésta**, como se establece en los diferentes textos ensayados en el tránsito del acto legislativo, en los que se pasa de la presencia del Ministro de Justicia y del Derecho y el Fiscal General de la Nación, con voz, pero sin voto (proyecto presentado por el Ministerio), al texto conciliado en primera vuelta, en el que se deja a la ley estatutaria la reglamentación de cuándo y cómo irían a hacer parte de dicho órgano de gobierno, una bancada del ejecutivo, conformada por los ministros de hacienda y de justicia, así como el Fiscal General de la Nación.

Pero, ahora, como resultado del sexto debate, se propone la inclusión de los integrantes del nivel técnico ideado desde el principio como soporte especializado de orden administrativo (Junta

ejecutiva), quienes ingresan a hacer parte del ahora denominado Consejo de Gobierno Judicial.

3- Se necesita que **la justicia pueda seguir siendo independiente en sus decisiones**, y este principio fundante del estado de derecho, se ve horadado con **la función de nominación y designación en cabeza de una sola persona**: el director o gerente de la rama judicial, o de cualquier otro, que no sea el respectivo juez o magistrado que deba decidir el derecho, incluso el director de la magistratura, como aparece en los textos de segunda vuelta.

Cuando se hizo esta crítica, sin que hubiera sido tema debatido en los cuatro debates anteriores, los ponentes de Senado le introdujeron la dirección de la magistratura, la cual estaría a cargo de todo el tema de carrera judicial y la escuela judicial.

Por qué resulta inescindible la nominación de los cargos con la independencia judicial -incluidas las situaciones administrativas como vacaciones, licencias, etc.-, como sucede en la actualidad. La respuesta es de orden teórico y práctico.

Desde lo teórico, resulta de gran valía en una sociedad, que el juez en sus decisiones solamente esté atado a la constitución y la ley; y de ello da cuenta la consagración de este principio en la Carta Política de 1991. Sin embargo, en la práctica, los jueces, en su acepción general, incluidos los magistrados de los tribunales, debiendo ser designados por carrera judicial -para el caso de las provisionalidades- resulta fácil que intereses ajenos a la administración de justicia "manejen" los concursos y las listas, y por ende, dichas situaciones administrativas permitan la manipulación del juez para determinados asuntos.

Pero no es esa situación la que atenta contra de la independencia judicial, pues el juez requiere de un equipo de trabajo, el cual, como a avizora, será también dispuesto por ese nominador único.

En la actualidad, estando varios concursos en la rama judicial en proceso, además de los cargos en descongestión y la nueva planta que se cree, se llegaría al despropósito de contar con más de un 25 % de los cargos de la rama judicial en provisionalidad, por más de cinco años.

El peligro que se cierne para la democracia, cuando no se tiene el cuidado de fortalecer la forma de selección de los jueces, su permanencia y el ejercicio de su función, es muy grande, en el

entendido que esa rama del poder público debe ser ajena a los vaivenes del ejercicio político partidista y del sufragio.

Países que han permitido la intromisión de otros intereses en la rama judicial, hoy sufren de una democracia disminuida, y por qué no decirlo, esto que se intenta en Colombia es la lo primero que se requiere para la construcción de regímenes autoritarios.

¿Cómo podría aliviarse esta situación en el actual proyecto? Colocando al órgano que maneja la carrera judicial y la escuela judicial, no haciendo parte de la línea jerárquica del nivel administrativo –junto con el director o gerente de la rama y la junta ejecutiva- sino vinculado o adscrito a la junta o consejo de gobierno, y coordinado con esa línea administrativa.

Con esto se evita que las directrices de cómo y quién debe ser juez en Colombia surjan de quienes ejercen una función meramente ejecutiva, en este caso, el director o gerente de la rama judicial; e incluso, sin el influjo de quienes cumplen una función administrativa, como lo es la junta ejecutiva.

4- **La junta ejecutiva** en el proyecto es un modelo autoritario y que no comporta ningún beneficio para la rama judicial, pues, en el devenir del proyecto ha pasado de tener un relativo poder (establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, según el proyecto presentado por el gobierno), a ser un órgano tan o más poderoso que el mismo director o gerente de la rama judicial, pues en el estado actual del proyecto, inclusive son subordinados suyos la gerencia de la rama judicial y la dirección de la magistratura, a quienes nombra.

En otras palabras, **tiene ahora más poder que cualquier otro funcionario**, esto es, se pasa de un superpoderoso director de la judicatura, a un triunvirato que concentra el poder en la rama judicial.

Pero, aún más poderoso se vuelve, cuando en sexto debate se le introduce como parte del Consejo de Gobierno Judicial.

En este sentido, se acompaña al señor Ministro de la Presidencia; dr. Néstor Humberto Martínez Neira, quien ha señalado que no es bueno que exista esta clase de nivel de administración, y junto con su posición al respecto, estimamos que resulta inapropiado y sumamente peligroso para el país, que exista esta clase de concentración de poder en la rama judicial.

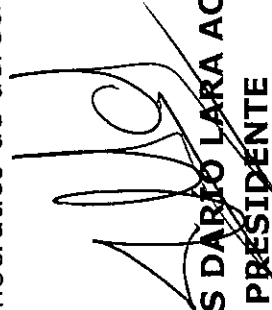
5- Finalmente, en relación con el Consejo o la Sala de Gobierno Judicial, lo único que puede decirse es que resulta siendo el reflejo de lo que en la actualidad es la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, esto es, una estructura inoperante, y sí meramente representativa.

Es inoperante porque no tiene la posibilidad de ejercer cualquiera de las nueve (9) tareas que le imponía el proyecto presentado por el gobierno, y ahora mucho menos, al evidenciarse en forma plena, que la intención no es otra que la de hacer parecer algo que en realidad no es, pues definitivamente se desnuda la primigenia intención de entregarle todo el poder de administración de la rama judicial, primero al director (parecido a lo que sucede en la rama judicial de otros países del hemisferio), y luego de la crítica a ese modelo, ahora a la junta ejecutiva.

El que no sea permanente, sino temporal en su funcionamiento es lo que, en efecto, le impide ejercer cualquiera de las funciones que se le pretenden dar en los diferentes textos; lo que es consonante con lo señalado en párrafo anterior, puesto que la representación de los presidentes de las Cortes no permite acompañar esta función con los periodos que contemplan sus Corporaciones, y mucho menos, los representantes de los jueces, magistrados y empleados, pues éstos también tendrían dificultades para realizar su función ordinaria, y a la vez, coadyuvar la función

En conclusión, este proyecto de acto legislativo no contempla absolutamente nada que le permita a los colombianos una mínima seguridad de que con los cambios constitucionales aquí proyectados se le prestará una pronta y cumplida justicia, por el contrario, debilita a la Rama en sus principios básicos de autonomía e independencia, que son otro soporte del estado social y democrático de derecho.

Cordialmente,



HERMENS DARIO LARA ACUÑA
PRESIDENTE

Edificio Hernando Morales Molina
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°
NIT: 900248033-3
ciuecesymagistrados@gmail.com
corporacionjusticia@yahoo.es
Bogotá D.C. – Colombia

Bogotá D.C., Mayo 08 de 2015
S.G.2 -1126/2015

Doctora

AMPARO CALDERON PERDOMO

Secretaría

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D.C.

Ref. Traslado comentarios


Respetada doctora Amparo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito remitirle comentarios a unos proyectos de ley que se encuentran en su comisión para el trámite correspondiente con el fin que sean dados a conocer a los Representantes y reposen en los expedientes respectivos. Los documentos son:

- Concepto de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al **Proyecto de Ley N° 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- Concepto de Procuraduría General de la Nación al **Proyecto de Ley N° 087 de 2014 Cámara**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 84 DE 1989, SE MODIFICA EL CODIGO PENAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionalmente me permito informarle que estos conceptos fueron enviados a publicar en las Gacetas del Congreso de la República.

Cordial saludo;



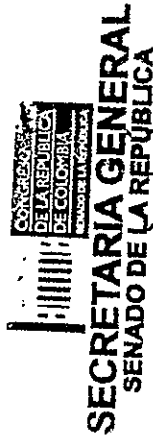
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Handwritten note:
S. G. 2 - 1126 / 2015
12 D. P.
Mantilla Serrano

Anexo: lo anunciado. 2 Conceptos, () folios totales.

Mallido O.

Bogotá D.C., 29 de abril de 2015



SECRETARIA GENERAL
SENADO DE LA REPUBLICA

RECIBIDO POR: Natalia

FECHA: 29 ABR. 2015

HORA: 9:25CA

Señores

HONORABLES SENADORES

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad.

Respetuoso Saludo.

Comedidamente y para que los Honorables Senadores y Congreso, se sirven brindar pronta atención, hacemos llegar el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SOBRE LA REFORMA A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DENOMINADO EQUILIBRIO DE PODERES QUE CURSA EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

REFORMA A LA JUSTICIA, CRONICA DE OTRA OPORTUNIDAD DESPERDIADA

“ (...) Nadie niega la necesidad de una reforma a la justicia. Las dudas respecto de algunas instancias judiciales, la dificultad de acceso para los ciudadanos más pobres, los choques de trenes, el abuso de la tutela y la misma inseguridad jurídica hacen que la reforma a la justicia sea casi un imperativo. Desde hace un tiempo, sectores de la academia y la política han venido reclamando una reforma de fondo. Infortunadamente, el gobierno ha propuesto una reforma que, en lugar de atacar los problemas mencionados, parece tener una finalidad más política o partidista que sustantiva (...)”, fue la opinión oficial del diario El Espectador del 31 de julio de 2008 a raíz de la socialización que el entonces ministro del interior y justicia FABIO VALENCIA COSSIO hiciera del proyecto de reforma a la justicia que pretendía presentar ante el Congreso de la República, el cual -sin ser debatido-, finalmente fue enterrado por el propio ejecutivo debido a las crecientes críticas que nacieron desde la academia, los medios de comunicación consecuentes y la oposición.

Pues bien, pareciera que dicho comentario estuviera dirigido a cuestionar la reforma a la justicia que actualmente se estudia en el Congreso de la República dentro del mal llamado proyecto de equilibrio de poderes que busca más que modificar, sustituir la Carta Política en detrimento de la autonomía e independencia de la rama judicial, pues atenta contra el principio de la tripartición del poder público al no pretender la colaboración armónica de sus ramas, sino la subordinación de la justicia al ejecutivo y el legislativo. O también podría pensarse que fue escrito para discutir la reforma estudiada a iniciativa del ejecutivo en el parlamento durante la primera administración del Presidente JUAN MANUEL SANTOS, la cual terminó en la bochornosa conciliación que tras el

escándalo suscitado obligó al gobernante a no sancionarla, a pesar de que como preámbulo a su trámite congresional apuntó que con ella buscaba “*afrontar los problemas de congestión judicial y acceso a la justicia*”.

Ha sido una constante en las reformas a la justicia que las exposiciones de motivos abundan en retórica al momento de analizar y plantear soluciones para atacar los problemas de fondo de la administración de justicia, pero los articulados que las acompañan sólo se refieren a aspectos puntuales, relacionados principalmente con situaciones particulares de carácter administrativos de las altas cortes, la administración de la rama judicial, etc., de tal suerte que los esfuerzos del gobierno y el congreso nacionales para “*asegurar el cabal funcionamiento*” de la administración de justicia se limitan a constitucionalizar cambios menores al interior de la rama judicial, pero dejando de lado medidas superiores para conjurar la crisis que históricamente la han afectado, como el insuficiente presupuesto, la obsoleto y escasa infraestructuras técnica y humana, la creciente desproporción entre oferta y demanda de justicia, pues mientras que ésta aumenta permanentemente de manera exponencial aquella lo hace ocasionalmente en forma matemática, generándose así una brecha cada vez más grande cuyas consecuencias negativas repercuten en el acceso a la justicia, lo cual es contrario a los imprescindibles fines perseguidos en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, si de lo que se trata es de reformar sustancialmente el aparato judicial del Estado.

Por eso, no sorprende que la reforma del 2011-2012 haya sido soportada con argumentos similares a los expuestos en el borrador socializado en el 2008 que son, a su vez, parecidos a los que sostienen la reforma del 2014-2015, y de donde, en consecuencia, no es atrevido concluir que para las otras ramas del poder público el fortalecimiento de la rama judicial sólo es letra muerta contenida de forma reiterada en las exposiciones de motivos de los diferentes proyectos de reforma porque finalmente lo aprobado no consulta el interés general ni los mandatos de la Constitución al perseguirse “*una finalidad más política o partidista que sustantiva*”, como sabiamente acotó El Espectador en la página editorial ya citada.

No obstante, no sobra destacar los cambios que introduce en la rama judicial esta reforma para apreciar el poco o nulo efecto que tendrá en la sociedad. En materia de “*justicia*”, el proyecto conciliado de Senado y Cámara al término de la primera vuelta, modifica los requisitos y la forma de nominación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, crea inhabilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo, y limita el acceso inmediato a la administración pública de quienes hayan fungido en dichos empleos (arts. 231, 232, 233 y 249 C. N.); en reemplazo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crea el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, el cual estará integrado por tres niveles de administración, a saber: Sala de Gobierno Judicial, Junta Ejecutiva de Administración Judicial y Director Ejecutivo de Administración Judicial, a quien –entre otras funciones– le corresponde “*6.) nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y 8.) elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios*”

judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de administración Judicial, de acuerdo con el concurso" (arts. 254, 255, 255 A, que adiciona, y 256 *ibidem*) y, finalmente, crea la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que reemplaza nominalmente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le suprime la competencia para el conocimiento de acciones de tutela (art. 257 C. P.).

En otro aparte del proyecto (artículo 10) se le traslada al senado la competencia para conocer las acusaciones que formule la cámara representantes contra los magistrados de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre otros altos funcionarios del Estado, incluyéndose en este debate a los titulares de los organismos de control.

Las modificaciones introducidas al proyecto en primer debate de la segunda vuelta y las propuestas para sexto debate versan sobre temas de organización y funcionamiento de la rama judicial que a nuestro juicio resultan intrascendentes para la materialización del concepto de justicia real. Fuera de aclarar que la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se hará tras la realización de concurso de méritos llevado a cabo por la Dirección de la Magistratura (dependencia creada en este debate) y no por la Sala de Gobierno Judicial, entidad que cede a la Dirección de la Magistratura la facultad para reglamentar provisionalmente el concurso mientras se expide dentro del año siguiente la ley correspondiente, o de precisar la ponencia para sexto debate que es a la Corte Constitucional a la que le corresponde dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, Corporación cuyos magistrados continúan siendo nominados mediante el mecanismo utilizado en el original texto de la Constitución de 1991 (¿?), sin contar las introducidas a la otrora llamada Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que ahora se denomina Comisión Nacional de Disciplina que pierde competencia para tramitar y fallar tutelas e investigar, juzgar y sancionar a los abogados, tarea que con la expedición de la ley respectiva le corresponderá al Colegio Nacional de Abogados, pero la adquiere para disciplinar a los empleados judiciales. No obstante, los cambios más profundos apuntan a los órganos de administración de la rama judicial y al ente que se encargará de investigar y juzgar a los funcionarios con fuero, dentro de cuyo selecto grupo fueron incluidos los titulares de los órganos de control.

En efecto, la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, dependencia que fue creada en quinto debate.

Para sexto debate la ponencia propone que el Consejo de Gobierno Judicial no esté integrado por los presidentes de las altas corporaciones judiciales, sino por un magistrado de cada una de las Cortes y el Consejo de estado, además de los servidores públicos mencionados al término del primer debate de la segunda vuelta. A estos funcionarios les corresponderá trazar las políticas públicas de la rama judicial, postular y terner candidatos, como, por ejemplo, los tres integrantes de la Junta de Administración Judicial o la remisión a la corporación respectiva de los diez aspirantes elegibles para cargos de magistrado en la Corte Suprema de

Justicia y el Consejo de Estado, regular los trámites administrativos y judiciales de los despachos en los eventos donde la ley no lo haya hecho y rendir cuentas ante el Congreso de la República.

Grave intromisión aparece en la conformación de dicho Consejo si se tiene en cuenta que un miembro del ejecutivo, como lo es el ministro de justicia, actúa con voz y voto y aunque se le ha privado de la facultad de postular funcionarios judiciales, su presencia no deja de ser atentatoria contra la independencia y la autonomía de la administración de justicia y un retroceso en materia de descentralización funcional de las ramas del poder público, precisamente por estar concebido como el órgano principal de gobierno del aparato judicial del Estado. Adicionalmente, dada su capacidad decisoria terminará siendo un factor de desequilibrio en la adopción de las políticas públicas y de regulación de los trámites judiciales, rompiendo la balanza de pesos y contrapesos que reguló la original Constitución de 1991 y que este proyecto de “*equilibrio de poderes*” pretende destruir. Va a resultar premonitorio que el ministro del ramo se alinee con los magistrados de las altas cortes para tomar –por mayoría- las decisiones que convergen a toda la rama judicial, dejando de lado las propuestas presentadas por los demás integrantes del Consejo, quienes históricamente han expresado una visión diferente y más justa del modelo de justicia que requiere Colombia.

La presencia del ministro de justicia en el Consejo de Gobierno será, entonces, un instrumento de perturbación para el fortalecimiento de la rama judicial, más aún cuando la toma de la justicia por el ejecutivo no estará acompañada de nuevos recursos para su *cabal funcionamiento*, como es el ideal de nuestro Estado que la Carta, en su artículo 1º, por ello lo define como “*social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana (...)*”.

La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial contará también con un ente técnico denominado Junta Ejecutiva de Administración Judicial (JEAJ) que es concebida como un órgano encargado de la “*planeación estratégica*” de la rama judicial, “*con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial (...)*”. Esta Junta será nombrada por el Consejo de Gobierno Judicial para periodo de cuatro años, según la ponencia para sexto debate y tiene como funciones, entre otras, las siguientes, según lo estipula el proyecto propuesto en su artículo 20,

- Crear, ubicar, trasladar, redistribuir, suprimir tanto tribunales y juzgados como adoptar las mismas decisiones en relación con sus cargos.
- Fijar la división del territorio nacional para efectos judiciales
- Determinar la planta de personal de las corporaciones y los juzgados
- Regular los trámites judiciales y administrativos que adelantes los despachos judiciales, en aspectos no previstos en la ley
- Establecer indicadores de gestión, índices de rendimientos tanto para los tribunales y juzgados como para sus integrantes

- Reglamentar la carrera judicial

Como puede observarse, estas funciones que hacen parte de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las recogería la nueva Constitución para trasladárselas a un órgano eminentemente técnico, aspecto que al desbordar su esencia matemática deberán estar ligadas a facultades de competencia del Consejo de Gobierno Judicial que dentro del contexto normativo propuesto debería ser la institución encargada de diseñar las políticas de funcionamiento de la rama judicial. Dejarle esta tarea a la Junta es aceptar que las cifras, las estadísticas y las mediciones, para efectos de calcular el rendimiento de los magistrados, jueces y empleados o para trazar el mapa judicial o determinar la cantidad de corporaciones o juzgados, funcionarios o empleados, en cada circuito o distrito judicial, están por encima de una realidad que necesariamente deberá interpretarse desde una óptica más sustancial o profesional para evitar errores en su ejecución o para privilegiar el componente cuantitativo sobre la calidad, la argumentación y la equidad de las decisiones que son en esencia los fundamentos ontológicos sobre los que descansa la misión del juez.

Con el mismo despropósito también se le asigna una facultad que es propia del Consejo de Gobierno Judicial, como es la de regular los trámites judiciales y administrativos en aspectos no previstos por la ley, luego no es coherente que funcionarios con formación técnica adopten decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento para juzgados y tribunales cuando esa tarea encierra análisis más profundos y, sobre todo, de contenido jurídico que dada su formación estarían en incapacidad de asumir con responsabilidad y profesionalismo.

A esto se suma que se le asigna la función de reglamentar la carrera judicial, pero el mismo proyecto le trasladada tal compromiso a la Dirección de la Magistratura que es otro de los órganos de administración de la rama judicial que crea el proyecto, a quien fuera de calificar a los magistrados de tribunal, administrar la Escuela Judicial, organizar la comisión de carrera, realizar los concursos, le correspondería designar en propiedad a los funcionarios judiciales, de acuerdo con la lista de elegibles. Sin embargo, como a esta Dirección le atribuye las funciones previstas en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7, de la Ley 270 de 1996, sería de su competencia nombrar a los magistrados y jueces, tarea que en la actualidad le corresponde a sus superiores jerárquicos.

Entonces, el nombramiento de los funcionarios de tribunales y juzgados -que son los encargados de fallar los procesos- no recae en el Consejo de Gobierno Judicial, único órgano de administración que tiene entre sus integrantes servidores judiciales. Tampoco en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, pero sí en la Dirección de la Magistratura cuyo director es nombrado por la Junta de Administración Judicial que como se sabe su especialidad no es jurídica sino técnica. En tales condiciones, ya se podrá advertir el perfil de los nuevos administradores de justicia. Serán personas que gusten de las estadísticas, la eficiencia cuantitativa, las mediciones, la producción en serie, como en las fábricas, pero no del derecho porque -dirán ustedes- para qué esta ciencia si lo que se busca, como se describe en la obra clásica de Kafka, es la automatización no sólo de los trámites y decisiones judiciales, sino principalmente de los comportamientos.

Pero, a esta confusa, innecesaria y desgastante forma de gobierno le falta un órgano más: la Gerencia de la Rama Judicial que será la antigua Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con su misma planta de personal y con idénticas funciones. El Gerente (ya no director) de esta dependencia será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

En síntesis, observamos que las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura son repartidas en el proyecto entre cuatro órganos de poder burocrático. No hay mayores explicaciones sobre este cambio, pero al leer su articulado se concluye que no significa un cambio sustancial en la forma de gobierno de la rama judicial. Son más órganos de administración, son funciones que se cruzan entre las mismas dependencias, es una Junta Ejecutiva de Administración Judicial que subordina a la Gerencia de la Rama Judicial en una estructura vertical que se asemeja a la existente Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial con las direcciones seccionales. Para reformar la justicia con el fin de dejarla tal como estaba no se requiere suprimir el Consejo Superior de la Judicatura; corporación que será funcional si es objeto de una reingeniería porque con ella se garantiza la independencia y autonomía de la rama judicial al no consagrar dentro de sus integrantes a funcionarios de otra rama. Claro, la reingeniería que se propone necesariamente deberá estar atada al aumento de presupuesto para la administración de justicia y a la no injerencia del ejecutivo en el manejo de los recursos públicos, lo que supone la derogatoria de aquellas normas que tratan como interdictos a quienes actualmente cumplen esa labor en la rama judicial, como la ley 1737 del 2 de diciembre de 2014 que le impuso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligación de otorgar visto bueno previo para que el Consejo de la Judicatura ejecute a cuenta gotas el presupuesto destinado para las medidas de descongestión.

En cualquier caso, el proyecto si se transforma en norma constitucional resultaría lesivo para la estabilidad de los servidores judiciales y para la altruista misión de administrar recta y oportuna justicia si la realización de los concursos, la designación y nombramiento de funcionarios y empleados, se le deja a un ente con formación técnica. En el caso de los magistrados de tribunal y jueces la reforma guarda silencio en relación con los nombramientos en provisionalidad y encargo, tarea que en vigencia del actual ordenamiento jurídico viene siendo desempeñada por el respectivo superior jerárquico, sin que sobre esta forma de denominación haya críticas como para que se materialice la transformación inmotivada que ahora se propone. Qué mejor que continúe siendo el superior el encargado de nombrar tanto a los magistrados como a los jueces, pues en caso de que dicha actividad sea potestativa del Director de la Magistratura el perfil de selección será el mencionado en párrafo anterior. Empero, a falta de regulación normativa, habrá de entenderse que será este funcionario el encargado de dicha nominación, lo cual constituye un retroceso en materia de ingreso a la rama judicial.

Pero, más allá de esta deleznable situación, lo cierto es que la reforma que cursa actualmente en el Congreso no trae beneficios para el conjunto de la administración de justicia y menos para la sociedad. No dice nada sobre la necesidad de incrementar el presupuesto ni de que sea directamente la rama judicial quien lo administre para constituir, ahí sí, una autonomía financiera,

como ha sido la propuesta que siempre se ha elevado desde el interior de la rama judicial en el sentido de que se constitucionalice el presupuesto anual de gastos e inversión en un monto significativamente superior al vigente. De esta manera podría estarse hablando de que la reforma que se pretende tendría dientes porque por fin el gobierno nacional y el Congreso de la República atenderían la inequidad histórica con la rama más abandonada del poder público.

A esto deberá sumársele políticas serias de gestión a cargo del órgano superior de administración de la rama judicial, quien deberá diseñarlas y aplicarlas siempre que consulten los intereses tanto de los servidores judiciales como de los diferentes usuarios de la justicia para prestar que pueda prestarse el servicio que los colombianos se merecen. Por ejemplo, en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad es claro que en Bogotá faltan juzgados y servidores públicos para atender la demanda de justicia y más en tiempos donde han sido recortados por el Consejo de la Judicatura. Cada uno de los jueces permanentes actualmente vigila la pena de entre setecientos y novecientas personas privadas de libertad, a quienes tiene que resolverle peticiones de libertad condicional o por pena cumplida, suspensión condicional de la ejecución de la pena, por aplicación del principio de favorabilidad derivado de la ley 1709 de 2014, una gran variedad de prisiones domiciliarias, acumulación y extinción de penas, declaración de ineficacia de la sentencia y un sinnúmero de solicitudes más cuando no es que deben pronunciarse de oficio por disposición de la ley. Mientras tanto, cada juez de descongestión tiene a su cargo entre tres mil quinientos y cuatro mil procesos de personas susceptibles de ser privadas de la libertad, a quienes deben resolverles gran variedad de pretensiones jurídicas.

Para atender tan enorme demanda de justicia cada despacho cuenta con cuatro personas y un centro de servicios que por razones presupuestales recientemente fue recortado en más de treinta empleados y cuyas funciones fueron asumidas por hombres y mujeres que de antemano ya soportaban sobrecarga laboral.

Al analizar esta particular situación, a vuelo de pájaro puede concluirse que el proyecto de reforma de la justicia que entrará a sexto debate en el parlamento no mejora la situación de esta especialidad ni tampoco lo hará en relación con las demás jurisdicciones donde los problemas son similares. La mejora en la prestación del servicio reflejado en la disminución de los tiempos de respuesta a los usuarios en los últimos tiempos se ha conseguido gracias a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y al compromiso y seriedad con la que funcionarios y empleados hemos asumido dicho reto, pero no a medidas adoptadas por gobierno nacional, quien para aparentar eficacia con esta rama prefirió magnificar y masificar escándalos ocurridos por servidores judiciales de alto rango para presentar un proyecto de reforma a la Carta Política que le permita cooptar a la rama judicial y así soslayar la independencia y autonomía que nos otorga la vigente Constitución de 1991.

Si una reforma no tiene dentro de sus fines el interés general de nada sirve que se materialice. En materia de transformación sustancial de la justicia será otro saludo a la bandera, pero, en cualquier caso, de entrar en vigencia, creará más caos, burocracia, confusión, conflictos de “*competencia*” entre los órganos de gobierno, desazón entre los servidores judiciales, desaliento, decepción y angustia entre los

usuarios de la justicia, en particular y la sociedad, en general, y cuando esa situación sea endémica, entonces, el gobierno nacional de turno prometerá nuevamente que solucionará esos inconvenientes y para hacerlo presentará otra reforma de similar talante. No es que pretendamos ser agiotistas, pero ese círculo vicioso ya lo conocemos.

Como el proyecto de reforma a la justicia no va a solucionar sus graves problemas ni la va a acercar la gente, ni la va a dotar de la estructura física y humana que requiere dentro de un estado de derecho ni le devuelve la autonomía e independencia que, por el contrario, le recorta al pretender constitucionalizar la acentuada injerencia del ejecutivo, como la reforma está contenida en un proyecto que desequilibra en favor del ejecutivo el poder público, como crea diversos órganos de administración cuando las funciones en su conjunto en la actualidad las desempeña uno solo, como no define el tema presupuestal en relación directa con la demanda de justicia y, finalmente, cómo es claro que de entrar en vigencia esta reforma en poco tiempo habrá que modificarla, dada su inoperancia, con todo el desgüeño administrativo, político y de credibilidad que esto causaría, los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA le proponemos al Congreso de la República que en lugar de continuar su trámite legislativo ordene su archivo definitivo para que con el concurso de la academia, los administradores y usuarios de la justicia, las universidades, los profesionales del derecho y otras disciplinas, las organizaciones no gubernamentales, la ONU con su Relatoría Especial Sobre la Independencia Judicial de los Jueces y Abogados, sin el apasionamiento y las presiones mediáticas de ahora, se pueda estructurar en un futuro cercano una reforma que atienda de verdad las necesidades tanto de la rama judicial como de la sociedad. Creemos que es mejor un andar pausado, pero sostenido, que promulgar una reforma constitucional que nuevamente deja al congreso y al gobierno en deuda con todos.

Cordialmente,


 RAQUEL AYA MONTERO
 JUEZ 1 DE E.P.M.S.


JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
 JUEZ 2 DE E.P.M.S.


 GINNA LORENA CORAL ALVARADO
 JUEZ 3 DE E.P.M.S.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
 JUEZ 4 DE E.P.M.S.


 SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN
 JUEZ 16 DE E.P.M.S.

HERNANDO REMOLINA ACEVEDO
 JUEZ 17 DE E.P.M.S.


 FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
 JUEZ 18 DE E.P.M.S.


 RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ 19 DE E.P.M.S.

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ 5 DE E.P.M.S.

GLADYS JIMENA AMARUJILLO
JUEZ 6 DE E.P.M.S.

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ 7 DE E.P.M.S.

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ 8 DE E.P.M.S.

LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ 9 DE E.P.M.S.

JAVIER RICARDO DÍAZ GUAMAN
JUEZ 10 DE E.P.M.S.

GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA
JUEZ 11 DE E.P.M.S.

EDUARDO MOYANO VARGAS
JUEZ 12 DE E.P.M.S.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ 13 DE E.P.M.S.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE E.P.M.S.

CAROLICETIE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZ 15 DE E.P.M.S.

LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO
JUEZ 1 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

MIGUEL ANGEL AVELLA LOPEZ
JUEZ 2 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

FERNANDO LOMBANA OBREGONO
JUEZ 3 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR
JUEZ 4 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

AIDEE LÓPEZ FERNÁNDEZ
JUEZ 5 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ 6 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

LEONOR MARIA PUJIN CAMACHO
JUEZ 7 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

EDIBERTO BARÓN CALDAS
JUEZ 8 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

MARIO NARVAEZ FAJARDO
JUEZ 9 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ 10 DESCONGESTIÓN E.P.M.S.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SOBRE LA REFORMA
A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO DENOMINADO EQUILIBRIO DE PODERES QUE
CURSA EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA



¡REFORMA A LA JUSTICIA, CRONICA DE OTRA OPORTUNIDAD
DESPERDICIADA!

“ (...) Nadie niega la necesidad de una reforma a la justicia. Las dudas respecto de algunas instancias judiciales, la dificultad de acceso para los ciudadanos más pobres, los choques de trenes, el abuso de la tutela y la misma inseguridad jurídica hacen que la reforma a la justicia sea casi un imperativo. Desde hace un tiempo, sectores de la academia y la política han venido reclamando una reforma de fondo. Infortunadamente, el gobierno ha propuesto una reforma que, en lugar de atacar los problemas mencionados, parece tener una finalidad más política o partidista que sustantiva (...)” fue la opinión oficial del diario El Espectador del 31 de julio de 2008 a raíz de la socialización que el entonces ministro del interior y justicia FABIO VALENCIA COSSIO hiciera del proyecto de reforma a la justicia que pretendía presentar ante el Congreso de la República, el cual -sin ser debatido-, finalmente fue enterrado por el propio ejecutivo debido a las crecientes críticas que nacieron desde la academia, los medios de comunicación consecuentes y la oposición.

Pues bien, pareciera que dicho comentario estuviera dirigido a cuestionar la reforma a la justicia que actualmente se estudia en el Congreso de la República dentro del mal llamado proyecto de equilibrio de poderes que busca más que modificar, sustituir la Carta Política en detrimento de la autonomía e independencia de la rama judicial, pues atenta contra el principio de la tripartición del poder público al no pretender la colaboración armónica de sus ramas, sino la subordinación de la justicia al ejecutivo y el legislativo. O también podría pensarse que fue escrito para discutir la reforma estudiada a iniciativa del ejecutivo en el parlamento durante la primera administración del Presidente

JUAN MANUEL SANTOS, la cual terminó en la bochornosa conciliación que tras el escándalo suscitado obligó al gobernante a no sancionarla, a pesar de que como preámbulo a su trámite congresional apuntó que con ella buscaba “*afrontar los problemas de congestión judicial y acceso a la justicia*”.

Ha sido una constante en las reformas a la justicia que las exposiciones de motivos abundan en retórica al momento de analizar y plantear soluciones para atacar los problemas de fondo de la administración de justicia, pero los articulados que las acompañan sólo se refieren a aspectos puntuales, relacionados principalmente con situaciones particulares de carácter administrativo de las altas cortes, la administración de la rama judicial, etc., de tal suerte que los esfuerzos del gobierno y el congreso nacionales para “*asegurar el cabal funcionamiento*” de la administración de justicia se limitan a constitucionalizar cambios menores al interior de la rama judicial, pero dejando de lado medidas superiores para conjurar la crisis que históricamente la han afectado, como el insuficiente presupuesto, la obsoleta y escasa infraestructuras técnica y humana, la creciente desproporción entre oferta y demanda de justicia, pues mientras que ésta aumenta permanentemente de manera exponencial aquella lo hace ocasionalmente en forma matemática, generándose así una brecha cada vez más grande cuyas consecuencias negativas repercuten en el acceso a la justicia, lo cual es contrario a los imprescindibles fines perseguidos en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, si de lo que se trata es de reformar sustancialmente el aparato judicial del Estado.

Por eso, no sorprende que la reforma del 2011-2012 haya sido soportada con argumentos similares a los expuestos en el borrador socializado en el 2008 que son, a su vez, parecidos a los que sostienen la reforma del 2014-2015, y de donde, en consecuencia, no es atrevido concluir que para las otras ramas del poder público el fortalecimiento de la rama judicial sólo es letra muerta contenida de forma reiterada en las exposiciones de motivos de los diferentes proyectos de reforma porque finalmente lo aprobado no consulta el interés general ni los mandatos de la Constitución al perseguirse “*una finalidad más política o partidista que sustantiva*”, como sabiamente acotó El Espectador en la página editorial ya citada.

“Reformar la justicia” se ha convertido en un propósito de honor de todos los gobiernos de turno, pero no con el ánimo de ajustar la rama judicial a los postulados de la Constitución, a las necesidades sustanciales del país o a los retos de la administración de justicia en una sociedad cambiante como la nuestra, sino a los lineamientos de lo que cada uno de ellos en su interés concibe a Colombia como estado social de derecho. Fue por ello que en tiempos donde con mayor raigambre se profundizó la economía de mercado y la apertura económica, la solución que se planteó para la justicia fue su privatización, trasladándole a los particulares funciones eminentemente jurisdiccionales con el propósito de que fueran estos, con sus centros de conciliación o de arbitraje, las que dirimieran los conflictos que en derecho se presentaban. Por fortuna esas reformas que tenían como propósito de debilitar o desinstitucionalizar la justicia no pasaron, pero en esta ocasión la intención del gobierno de JUAN MANUEL SANTOS no difiere del de sus antecesores.

Aprovechando la conveniencia de constitucionalizar reformas en algunas de las instituciones políticas y electorales de país, se optó también por realizar ajustes a los órganos de gobierno de la rama judicial –que ahora será de cogobierno por la presencia del ministro de justicia en el Consejo de Gobierno Judicial- e introducir cambios en la forma de nominación y designación de los magistrados de las altas cortes, excluyendo la constitucional, amén de eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y modificar el nombre de la Sala Disciplinaria del mismo Consejo que ahora –con la misma planta de personal y las mismas funciones- se llamará Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La reforma propone transformar, igualmente, otras instituciones y procedimientos de esta rama del poder público, pero en cualquier caso el texto que en séptimo debate estudiará la Honorable Cámara de Representantes no guarda armonía y menos unidad de materia con un proyecto originalmente concebido para trasmutar instituciones políticas de competencia del ejecutivo, pero que debido a la manipulación mediática de hechos deshonrosos, reconocemos, por decir lo menos, de algunos altos funcionarios de la rama judicial, el gobierno nacional precipitó su iniciativa al incluir una reforma al aparato judicial del estado que en nada soluciona los problemas

estructurales y de financiación que de tiempos pretéritos lo aquejan.

Queremos dejar en claro que como miembros activos de la rama judicial no nos oponemos a que sea objeto de las transformaciones que verdaderamente necesita, las cuales necesariamente deberán estar ligadas a satisfacer la demanda de justicia que en los últimos quince años – según datos del Consejo Superior de la Judicatura- creció en un 300%. Colombia es un país convulsionado por una guerra interior, por factores de desigualdad económica y social que propician dicho conflicto y generan, además, tanto delincuencia organizada como delincuencia común, por una desproporción abismal entre los aportes presupuestales para educación y cultura en relación con los destinados para la defensa del Estado, luego en tales condiciones la demanda de justicia se ha incrementado exponencialmente mientras que en ese mismo lapso – según la fuente citada- la planta de personal de la rama judicial sólo se ha incrementado en un 24%.

No obstante, no sobra destacar los cambios que introduce en la rama judicial esta reforma para apreciar el poco o nulo efecto que tendrá en la sociedad. En materia de “*justicia*”, el proyecto en primer debate de la segunda vuelta y las propuestas para sexto debate versaron sobre temas de organización y funcionamiento de la rama judicial que a nuestro juicio resultan intrascendentes para la materialización del concepto de justicia real. Fuera de aclarar que la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se hará tras la realización de concurso de méritos llevado a cabo por la Dirección de la Magistratura (dependencia creada en este debate) y no por la Sala de Gobierno Judicial, entidad que cede a la Dirección de la Magistratura la facultad para reglamentar provisionalmente el concurso mientras se expide dentro del año siguiente la ley correspondiente, o de precisar la ponencia para sexto debate que es a la Corte Constitucional a la que le corresponde dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, Corporación cuyos magistrados continúan siendo nominados mediante el mecanismo utilizado en el original texto de la Constitución de 1991 (¿?), sin contar las introducidas a la otrora llamada Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que ahora se denomina Comisión Nacional de Disciplina que pierde competencia para

tramitar y fallar tutelas e investigar, juzgar y sancionar a los abogados, tarea que con la expedición de la ley respectiva le corresponderá al Colegio Nacional de Abogados, pero la adquiere para disciplinar a los empleados judiciales. No obstante, los cambios más profundos apuntan a los órganos de administración de la rama judicial y al ente que se encargará de investigar y juzgar a los funcionarios con fuero, dentro de cuyo selecto grupo fueron incluidos los titulares de los órganos de control.

En efecto, la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, dependencia que fue creada en quinto debate.

Para sexto debate la ponencia propone que el Consejo de Gobierno Judicial no esté integrado por los presidentes de las altas corporaciones Judiciales, sino por un magistrado de cada una de las Cortes y el Consejo de estado, además de los servidores públicos mencionados al término del primer debate de la segunda vuelta. A estos funcionarios les corresponderá trazar las políticas públicas de la rama judicial, postular y ternar candidatos, como, por ejemplo, los tres integrantes de la Junta de Administración Judicial o la remisión a la corporación respectiva de los diez aspirantes elegibles para cargos de magistrado en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, regular los trámites administrativos y judiciales de los despachos en los eventos donde la ley no lo haya hecho y rendir cuentas ante el Congreso de la República.

Ya en sexto debate fue aprobado que el Consejo de Gobierno Judicial esté conformado, como se había admitido en primera vuelta, por los presidentes de las altas cortes, a los que se le suman los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial (que antes no estaban), junto con el representante de los empleados y los magistrados de tribunal y los jueces van a estar representados sólo por un funcionario cuando antes eran dos. El último integrante de este Consejo, con voz y voto es el ministro de justicia, quien dentro del gobierno de la administración de justicia, extrañamente representará a la rama ejecutiva del poder público. Allí se introdujo otras modificaciones a lo aprobado en quinto debate que no es del caso resaltar por resultar intrascendente para el propósito de crear una administración de

justicia fuerte y sempiterna, como es el deseo que impulsa a los que suscribimos este documento.

Grave intromisión aparece en la conformación de dicho Consejo si se tiene en cuenta que un miembro del ejecutivo, como lo es el ministro de justicia, actúa con voz y voto y aunque se le ha privado de la facultad de postular funcionarios judiciales, su presencia no deja de ser atentatoria contra la independencia y la autonomía de la administración de justicia y un retroceso en materia de descentralización funcional de las ramas del poder público, precisamente por estar concebido como el órgano principal de gobierno del aparato judicial del Estado. Adicionalmente, dada su capacidad decisoria terminará siendo un factor de desequilibrio en la adopción de las políticas públicas y de regulación de los trámites judiciales, rompiendo la balanza de pesos y contrapesos que reguló la original Constitución de 1991 y que este proyecto de “*equilibrio de poderes*” pretende destruir. Va a resultar premonitorio que el ministro del ramo se alinee con los magistrados de las altas cortes para tomar –por mayoría– las decisiones que convergen a toda la rama judicial, dejando de lado las propuestas presentadas por los demás integrantes del Consejo, quienes históricamente han expresado una visión diferente y más justa del modelo de justicia que requiere Colombia.

La presencia del ministro de justicia en el Consejo de Gobierno será, entonces, un instrumento de perturbación para el fortalecimiento de la rama judicial, más aún cuando la toma de la justicia por el ejecutivo no estará acompañada de nuevos recursos para su *cabal funcionamiento*, como es el ideal de nuestro Estado que la Carta, en su artículo 1º, por ello lo define como “*social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana (...)*”.

La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial contará también con un ente técnico denominado Junta Ejecutiva de Administración Judicial (JEAJ) que es concebida como un órgano encargado de la “*planeación estratégica*” de la rama judicial, “*con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial (...)*”. Esta Junta será nombrada por el Consejo de Gobierno Judicial para período de cuatro años, según

la ponencia para sexto debate y tiene como funciones, entre otras, las siguientes, según lo estipula el proyecto propuesto en su artículo 20,

- Crear, ubicar, trasladar, redistribuir, suprimir tanto tribunales y juzgados como adoptar las mismas decisiones en relación con sus cargos.
- Fijar la división del territorio nacional para efectos judiciales
- Determinar la planta de personal de las corporaciones y los juzgados
- Regular los trámites judiciales y administrativos que adelantes los despachos judiciales, en aspectos no previstos en la ley
- Establecer indicadores de gestión, índices de rendimientos tanto para los tribunales y juzgados como para sus integrantes
- Reglamentar la carrera judicial

Como puede observarse, estas funciones que hacen parte de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las recogería la nueva Constitución para trasladárselas a un órgano eminentemente técnico, aspecto que al desbordar su esencia matemática deberán estar ligadas a facultades de competencia del Consejo de Gobierno Judicial que dentro del contexto normativo propuesto debería ser la institución encargada de diseñar las políticas de funcionamiento de la rama judicial. Dejarle esta tarea a la Junta es aceptar que las cifras, las estadísticas y las mediciones, para efectos de calcular el rendimiento de los magistrados, jueces y empleados o para trazar el mapa judicial o determinar la cantidad de corporaciones o juzgados, funcionarios o empleados, en cada circuito o distrito judicial, están por encima de una realidad que necesariamente deberá interpretarse desde una óptica más sustancial o profesional para evitar errores en su ejecución o para privilegiar el componente cuantitativo sobre la calidad, la argumentación y la equidad de las decisiones que son en esencia los fundamentos ontológicos sobre los que descansa la misión del juez.

Con el mismo despropósito también se le asigna una facultad que es propia del Consejo de Gobierno Judicial, como es la de regular los trámites judiciales y administrativos en aspectos no previstos por la ley, luego no es coherente que funcionarios con formación técnica adopten decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento para juzgados y tribunales cuando esa tarea encierra análisis más profundos y, sobre todo, de contenido jurídico que dada su formación estarían en incapacidad de asumir con responsabilidad y profesionalismo.

A esto se suma que se le asigna la función de reglamentar la carrera judicial, pero el mismo proyecto le traslada tal compromiso a la Dirección de la Magistratura que es otro de los órganos de administración de la rama judicial que crea el proyecto, a quien fuera de calificar a los magistrados de tribunal, administrar la Escuela Judicial, organizar la comisión de carrera, realizar los concursos, le correspondería designar en propiedad a los funcionarios judiciales, de acuerdo con la lista de elegibles. Sin embargo, como a esta Dirección le atribuye las funciones previstas en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7, de la Ley 270 de 1996, sería de su competencia nombrar a los magistrados y jueces, tarea que en la actualidad le corresponde a sus superiores jerárquicos.

Entonces, el nombramiento de los funcionarios de tribunales y juzgados -que son los encargados de fallar los procesos- no recae en el Consejo de Gobierno Judicial, único órgano de administración que tiene entre sus integrantes servidores judiciales. Tampoco en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, pero sí en la Dirección de la Magistratura cuyo director es nombrado por la Junta de Administración Judicial que como se sabe su especialidad no es jurídica sino técnica. En tales condiciones, ya se podrá advertir el perfil de los nuevos administradores de justicia. Serán personas que gusten de las estadísticas, la eficiencia cuantitativa, las mediciones, la producción en serie, como en las fábricas, pero no del derecho porque -dirán ustedes- para qué esta ciencia si lo que se busca, como se describe en la obra clásica de Kafka, es la automatización no sólo de los trámites y decisiones judiciales, sino principalmente de los comportamientos.

Pero, a esta confusa, innecesaria y desgastante forma de gobierno le falta un órgano más: la Gerencia de la Rama Judicial que será

la antigua Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con su misma planta de personal y con idénticas funciones. El Gerente (ya no director) de esta dependencia será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

En síntesis, observamos que las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura son repartidas en el proyecto entre cuatro órganos de poder burocrático. No hay mayores explicaciones sobre este cambio, pero al leer su articulado se concluye que no significa un cambio sustancial en la forma de gobierno de la rama judicial. Son más órganos de administración, son funciones que se cruzan entre las mismas dependencias, es una Junta Ejecutiva de Administración Judicial que subordina a la Gerencia de la Rama Judicial en una estructura vertical que se asemeja a la existente Dirección Nacional Ejecutiva de Administración Judicial con las direcciones seccionales. Para reformar la justicia con el fin de dejarla tal como está no se requiere suprimir el Consejo Superior de la Judicatura; corporación que será funcional si es objeto de una reingeniería porque con él se garantizaría la independencia y autonomía de la rama judicial al no consagrar dentro de sus integrantes a funcionarios de otra rama. Claro, la reingeniería que se propone deberá estar a la forma de elección de sus integrantes, a las calidades que deben cumplir para optar por el cargo, a sus funciones, lo cual puede lograrse con mayor éxito mediante una reforma a la ley estatutaria de administración de justicia que para su entrada en vigencia requiere control previo de constitucionalidad, atada indudablemente al aumento de presupuesto en un porcentaje que consideramos igual al 5% del presupuesto de la nación y a la no injerencia del ejecutivo en el manejo de los recursos públicos, lo que supone la derogatoria de aquellas normas que tratan como interdictos a quienes actualmente cumplen esa labor en la rama judicial, como la ley 1737 del 2 de diciembre de 2014 que le impuso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligación de otorgar visto bueno previo para que el Consejo de la Judicatura ejecute a cuenta gotas el presupuesto destinado para las medidas de descongestión.

En cualquier caso, el proyecto si se transforma en norma constitucional resultaría lesivo para la estabilidad de los servidores judiciales y para la altruista misión de administrar recta y oportuna justicia si la realización de los concursos, la

designación y nombramiento de funcionarios y empleados, se le deja a un ente con formación técnica. En el caso de los magistrados de tribunal y jueces la reforma guarda silencio en relación con los nombramientos en provisionalidad y encargo, tarea que en vigencia del actual ordenamiento jurídico viene siendo desempeñada por el respectivo superior jerárquico, sin que sobre esta forma de denominación haya críticas como para que se materialice la transformación inmotivada que ahora se propone. Qué mejor que continúe siendo el superior el encargado de nombrar tanto a los magistrados como a los jueces, pues en caso de que dicha actividad sea potestativa del Director de la Magistratura el perfil de selección será el mencionado en párrafo anterior. Empero, a falta de regulación normativa, habrá de entenderse que será este funcionario el encargado de dicha nominación, lo cual constituye un retroceso en materia de ingreso a la rama judicial.

Pero, más allá de esta deleznable situación, lo cierto es que la reforma que cursa actualmente en el Congreso no trae beneficios para el conjunto de la administración de justicia y menos para la sociedad. No dice nada sobre la necesidad de incrementar el presupuesto ni de que sea directamente la rama judicial quien lo administre para constituir, ahí sí, una autonomía financiera, como ha sido la propuesta que siempre se ha elevado desde el interior de la rama judicial en el sentido de que se constitucionalice el presupuesto anual de gastos e inversión en un monto significativamente superior al vigente.

A esto deberá sumársele políticas serias de gestión a cargo del órgano superior de administración de la rama judicial, quien deberá diseñarlas y aplicarlas siempre que consulten los intereses tanto de los servidores judiciales como de los diferentes usuarios de la justicia para prestar que pueda prestarse el servicio que los colombianos se merecen. Por ejemplo, en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad es claro que en Bogotá faltan juzgados y servidores públicos para atender la demanda de justicia y más en tiempos donde han sido recortados por el Consejo de la Judicatura. Cada uno de los jueces permanentes actualmente vigila la pena de entre setecientos y novecientas personas privadas de libertad, a quienes tiene que resolverle peticiones de libertad condicional o por pena cumplida, suspensión condicional de la ejecución de la pena, por aplicación del principio de favorabilidad derivado de la ley 1709 de 2014,

una gran variedad de prisiones domiciliarias, acumulación y extinción de penas, declaración de ineficacia de la sentencia y un sinnúmero de solicitudes más cuando no es que deben pronunciarse de oficio por disposición de la ley. Mientras tanto, cada juez de descongestión tiene a su cargo entre tres mil quinientos y cuatro mil procesos de personas susceptibles de ser privadas de la libertad, a quienes deben resolverles gran variedad de pretensiones jurídicas.

Para atender tan enorme demanda de justicia cada despacho cuenta con cuatro personas y un centro de servicios que por razones presupuestales recientemente fue recortado en más de treinta empleados y cuyas funciones fueron asumidas por hombres y mujeres que de antemano ya soportaban sobrecarga laboral.

Al analizar esta particular situación, puede concluirse que el proyecto de reforma de la justicia que entrará a sexto debate en el parlamento no mejora el contexto de esta especialidad ni tampoco lo hará en relación con las demás jurisdicciones donde los problemas son similares. La mejora en la prestación del servicio reflejado en la disminución de los tiempos de respuesta a los usuarios en los últimos tiempos se ha conseguido gracias a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y al compromiso y seriedad con la que funcionarios y empleados hemos asumido dicho reto, pero no a medidas adoptadas por gobierno nacional, quien para aparentar eficacia con esta rama prefirió magnificar y masificar escándalos ocurridos por servidores judiciales de alto rango para presentar un proyecto de reforma a la Carta Política que le permita cooptar a la rama judicial y así soslayar la independencia y autonomía que nos otorga la vigente Constitución de 1991.

Si una reforma no tiene dentro de sus fines el interés general de nada sirve que se cristalice. En materia de transformación sustancial de la justicia será otro saludo a la bandera, pero, en cualquier caso, de entrar en vigencia, creará más caos, burocracia, confusión, conflictos de “*competencia*” entre los órganos de gobierno, desazón entre los servidores judiciales, desaliento, decepción y angustia entre los usuarios de la justicia, en particular y la sociedad, en general, y cuando esa situación sea endémica, entonces, el gobierno nacional de turno prometerá nuevamente que solucionará esos inconvenientes y para hacerlo

presentará otra reforma de similar talante. No es que pretendamos ser agiotistas, pero ese círculo vicioso ya lo conocemos.

Como el proyecto de reforma a la justicia no va a solucionar sus graves problemas ni la va a acercar la gente, ni la va a dotar de la estructura física y humana que requiere dentro de un estado de derecho ni le devuelve la autonomía e independencia que, por el contrario, le recorta al pretender constitucionalizar la acentuada injerencia del ejecutivo, como la reforma está contenida en un proyecto que desequilibra en favor del ejecutivo el poder público, como crea diversos órganos de administración cuando las funciones en su conjunto en la actualidad las desempeña uno solo, como no define el tema presupuestal en relación directa con la demanda de justicia y, finalmente, cómo es claro que de entrar en vigencia esta reforma en poco tiempo habrá que modificarla, dada su inoperancia, con todo el desgredo administrativo, político y de credibilidad que esto causaría, los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA le proponemos al Congreso de la República que en lugar de continuar su trámite legislativo ordene su archivo definitivo para que con el concurso de la academia, los administradores y usuarios de la justicia, las universidades, los profesionales del derecho y otras disciplinas, las organizaciones no gubernamentales, la ONU con su Relatoría Especial Sobre la Independencia Judicial de los Jueces y Abogados, sin el apasionamiento y las presiones mediáticas de ahora, se pueda estructurar en un futuro cercano una reforma que atienda de verdad las necesidades tanto de la rama judicial como de la sociedad. Creemos que es mejor un andar pausado, pero sostenido, que promulgar una reforma constitucional que nuevamente deja al congreso y al gobierno en deuda con todos.

Cordialmente,

Handwritten signature and date: 22/15

COMUNICADO No. 2

COMEJURIS

CORPORACIÓN DE MAGISTRADAS, MAGISTRADOS,
EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LA JURISDICCIÓN
DISCIPLINARIA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2015

INTERVENCIÓN ANTE LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL EN CÁMARA

SOBRE LA TUTELA, LAS COMPETENCIAS DE LA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y LOS COLEGIOS DE
ABOGADOS

Honorable Representante

Jaime Buenahora Febres

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor

Se ha criticado la reforma al equilibrio de poderes, porque el proyecto no tiene unidad de materia, y se adentra en la reforma de la Rama Judicial, para tocar sensiblemente la independencia y autonomía judicial.

No porque no contenga otras normas que tengan que ver con el tema que pretende el señor Ministro del Interior.

Hemos venido al Congreso de la República, por lo menos en mi caso personal, no a retarlo, ni a discutir sus competencias, sino a ejercer el derecho que la ley y la Carta Política nos permite, de participar democráticamente en el destino de nuestro país, y agradeciendo la oportunidad que nos brindó la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de Cámara.

La situación del país es grave en muchos aspectos. El diagnóstico de lo que nos aflige está hecho. La indolencia de la administración en cumplir con sus deberes constitucionales, que recarga la labor de los jueces, quienes tenemos que decidir por tutela y dentro de nuestras competencias ordinarias, toda suerte de asuntos que no han debido llegar a nuestro conocimiento; las políticas neoliberales de los Ministerios de Hacienda de turno y de la misma administración de la Rama Judicial, que buscan con el menor número

de jueces y magistrados alcanzar cuotas que llaman mínimas de evacuación de la constante congestión, pero que son inhumanas y exageradas, que sacrifican la calidad, al privilegiar la salida de casos estándar sobre los casos difíciles; el descenso de la exigencia de mínimos éticos que debe tener quien acceda a un cargo público; la prevalencia de la politiquería en vez del ejercicio político de la democracia; la utilización indebida de los medios de comunicación para hacer daño injustificado a las instituciones o para intervenir en las competencias legales y constitucionales de las Ramas del Poder Público, etc.

Pero el diagnóstico de los problemas, no puede servir de justificación para acabar con todo, sin un estudio serio, que es lo que observamos desde la Rama Judicial, no ha sido hecho con relación a algunas reformas, porque no logran el objetivo de acabar con ninguno de los males, pero sí generan otros, que es lo que aspiro a denunciar claramente.

Entonces, repito, no se trata de venir a pedir que el Congreso no ejerza sus competencias, sino que analice otros puntos de vista, que hasta ahora o no han sido expresados, o no han sido tenidos en cuenta.

Infelizmente el tiempo es corto, y por ello he decidido tocar solo lo que atañe al Consejo Superior de la Judicatura y sus competencias disciplinarias, pues me desempeño como magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de la Judicatura de Bogotá -4 años en Santander- hoy hace exactamente 15 años.

Si la crítica contra la institución se ha dirigido fundamentalmente contra algunas personas designadas por las Cortes o por el Congreso, y a sus actuaciones, no encontramos suficiente motivación para reformar la Carta Política.

Tampoco creemos que la gran mayoría de los problemas al interior de la Rama Judicial, puedan solucionarse con una Reforma Constitucional, sino con la voluntad política de los nominadores, quienes deben tener en cuenta mínimamente la capacidad, la experiencia y la ética de los designados. El problema es de los seres humanos, no de las instituciones.

Pero sin tener en cuenta las soluciones, se pretende cambiar el diseño, de manera inmotivada, es decir, sin justificar porqué ese cambio que se propone va a solucionar alguno de los problemas,

y en cambio, se pasa por alto, que lo que se hace, es generar otros nuevos, que en relación con los puntos a los que voy a referirme, lo único que lograrán, será pasar a las élites el juzgamiento disciplinario de las abogadas y los abogados, e impedir que la acción de tutela sea efectiva para la defensa de los derechos fundamentales, como paso a analizarlo.

En primer lugar me referiré al artículo 18 que modifica el 257 de la Carta Política, en cuanto a sustraer de la competencia judicial disciplinaria, la función disciplinaria frente a las abogadas y a los abogados.

Algunos litigantes se encuentran en plan de organizarse en colegios, fundaciones o asociaciones, dizque supuestamente para investigar y juzgar a sus colegas.

Pero al hacer el análisis de las razones que impulsan esta reforma, cuando ninguna crítica existe contra la labor que cumplen las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, se encuentra una reforma inmotivada que ningún problema resuelve. O ninguno de los problemas declarados. En cambio sí resuelve los problemas

de los abogados de las élites, de las grandes empresas de abogados, de los abogados que pertenecen a grupos de personas influyentes, organizados para presionar en favor de determinados intereses, llamados "Lobbystas", y de los árbitros de los Tribunales de arbitramentos con los cuales está lográndose poco a poco la privatización de la justicia.

Se refieren algunos colegas al "tétrico panorama del ejercicio profesional" diciéndose que se han ido creando fama de belicosos gratuitos, urdidores e intrigantes, difuminando las difíciles condiciones de su ejercicio. Y se critica la rigidez de la Ley 1123 de 2007, que contiene las faltas en que pueden incurrir y las sanciones a que pueden hacerse acreedores; y se pide desjudicializar la investigación y el juzgamiento de su ejercicio, para que exista una cláusula compromisoria o uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En la C-819 de trece (13) de octubre de dos mil diez (2010), con ponencia del honorable magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, al resolver demanda de inconstitucionalidad particularmente contra el artículo 19 (parcial) de la Ley 1123 de 2007, "por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", dijo que como la delimitación de cada uno de estos componentes no se agota en la

norma constitucional, ya que su alcance varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer, el Constituyente de 1991, atribuyó al Legislador la facultad de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad.

Pero el diseño constitucional de 1991, atendiendo al interés público inmerso en el control disciplinario sobre la profesión de abogado:

"...quien ejerce su profesión principalmente en dos escenarios⁸: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia⁹. En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa¹⁰, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, esta Corte ha sostenido que el

ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe¹¹.

El fundamento del control público al ejercicio de la profesión de abogado, se encuentra entonces en los artículos 26¹² y 95¹³ de la Constitución Política, así como en los fines inherentes a la profesión, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

La primera de estas disposiciones consagra la libertad de escoger profesión y oficio, a la vez que faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad y a las autoridades públicas para ejercer su vigilancia y control; la segunda disposición, por su parte, en su numeral segundo prescribe que todos los ciudadanos tienen el deber de respetar los derechos ajenos y ejercer responsablemente los propios, mientras que en el numeral séptimo, consagra la obligación de colaborar con la administración de justicia¹⁴, deberes que adquieren una connotación especial en el caso de los abogados, dada la función social de la profesión”.

Entonces, no vemos una motivación Constitucional clara para suprimir esa competencia judicial, pero si el grave peligro, de sustituir el artículo 116 de la Carta Política.

Los casos que conocemos tales como las víctimas falsas, los testigos falsos, el “cartel de tierras”, los poderes falsos, aquellos abogados que hacen consignaciones falsas para alegar

interrupción de la prescripción, los abogados que incumplan sus deberes cuando asesoran a las entidades públicas, los abogados que no actualizan sus conocimientos, los que se quedan con dineros de pensiones, indemnizaciones, prestaciones y salarios, quienes incurren en colusión, quienes irrespetan a los funcionarios judiciales, etc., son quienes comparecen ante la jurisdicción, y sus procesos y sanciones han soportado las tutelas, que sin falta, se presentan.

Ya lo hemos dicho, no nos oponemos a la creación de los Colegios de Abogados, pero no que a ellos se pasen las funciones jurisdiccionales que hoy tienen las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y todas las personas pueden constituir Colegios, Asociaciones, Fundaciones, etc., que tengan funciones de agrupación de profesionales, les brinden afiliación a seguridad social, oficinas y logística para desempeñar sus funciones, regulen y eviten la explotación a que son sometidos los abogados por las firmas globalizadas, e inclusive que tengan funciones correccionales, para dignificar el ejercicio de nuestra profesión. Para ello no se requiere reforma constitucional.

Pero nos oponemos a que se privatice la justicia disciplinaria contra abogados.

Antes bien, se corre el riesgo de que se convierta en elitista, y terminen los pares juzgando a sus pares, y me refiero a los abogados de las grandes empresas, a los árbitros que hoy resuelven todos los conflictos comerciales y civiles importantes del país, e inclusive los laborales, entronizándose el "yo te absuelvo, tu me absuelves, nosotros nos absolvemos", conformándola quienes ni siquiera litigan o ejercen la judicatura, y a quienes han sido toda la vida los obreros del litigio, terminen investigándolos y juzgándolos, sus "pares", que ni siquiera han pisado un estrado judicial.

No dejo olvidar que la jurisdicción disciplinaria, a diferencia de lo que sucede en otras entidades de Control, ha ejercido una labor discreta y no estigmatizadora de quienes son sujetos de los procesos disciplinarios, y por ello no se llevan a los medios de comunicación los autos de cargos, los archivos, ni las sentencias que diariamente se profieren, y que itero, resisten por su ajuste a la Carta Política, los controles de constitucionalidad.

En este punto, la reforma es inmotivada e innecesaria para solucionar los graves problemas que pretenden resolverse.

Y no se diga que es para descongestionar la

jurisdicción, porque esta no reporta tan dramáticos índices, como los del Consejo de estado en algunas salas, ni la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a quienes no se les esta suprimiendo ninguna de sus competencias.

En segundo lugar, en el parágrafo del mismo artículo 18, que pretende reformar el artículo 257 de la carta Política, se quita la competencia para conocer de acciones de tutela, creando una verdadera antinomia constitucional, con la norma especial contenida en el artículo 86 de la Carta Política, que dice que todas las personas pueden acudir ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales.

La tutela es el factor que mas acceso a la justicia da a la gente, e inmotivadamente, desde el punto de vista constitucional, se quita esa competencia a la jurisdicción disciplinaria.

En cuanto al Consejo Superior, no puede plantearse una reforma constitucional, en la que se les suprime la facultad de conocer tutela, cuando es bien sabido que van a ir venciéndose sus periodos de ocho años, a partir de diciembre de 2015, en enero de 2016, y a los últimos en septiembre de 2016, por lo cual a quienes se les están quitando estas facultades, es a quienes van

a ser los próximos designados en el sistema de concurso que se diseñe, lo cual es absolutamente irracional.

Lo propio sucede con los derechos fundamentales de las y los colombianos, de acudir ante cualquier juez a demandar la protección de sus derechos fundamentales, al tenor del artículo 86 de la Carta Política.

Al suprimirle la competencia para decidir tutelas, que la tienen todas las autoridades judiciales al tenor del artículo 86 de la Carta Política, inmotivada e irracionalmente, queda con competencias inferiores a las de los demás jueces, porque no estaría llamada a proteger privilegiadamente los derechos fundamentales, que es la función más importante que tiene un juez.

Y ni siquiera podría conocer las acciones de tutela contra los actos de la misma jurisdicción, quedando a merced de sus propios disciplinados, dando al traste con la independencia interna de la Rama judicial, pilar fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Carta Política de 1991.

Que hay detrás de esta supresión de competencias?

El recorte de la acción de tutela, dejando aparentemente intacto el artículo 86 de la Carta.

Y un castigo a su efectividad en la protección de los derechos fundamentales que hemos hecho, lo cual se oculta, pues fue en estas Salas, donde se ha dado origen a la posibilidad de la tutela contra providencias judiciales, por la independencia que se tiene frente a las demás Cortes, al ejecutivo y al legislativo, con lo que ha contribuido a solucionar graves problemas nacionales como la indexación de las primeras mesadas pensionales, la motivación de las insubsistencias laborales, la situación de los trabajadores y trabajadoras de la Fundación San Juan de Dios, los nombramientos en orden de puntajes en las listas de elegibles en concursos tales como los notariales, las situaciones de pensiones, la atención al personal discapacitado retirado de las Fuerzas Militares, las actuaciones de la jurisdicción indígena y de la jurisdicción de paz, aquellas contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, etc.

Y por supuesto, que estas decisiones resultan incómodas y molestas para las autoridades judiciales y administrativas, y para los particulares contra quienes se dirigen, pero no

son más que la muestra de la autonomía y la independencia de esta jurisdicción, por lo que en estas Salas tuvieron su génesis muchas de las líneas jurisprudenciales constitucionales protectoras de los derechos fundamentales en Colombia.

Las argumentaciones acerca de que estas Salas tendrá como misión fundamental la delicada tarea de disciplinar a quienes pertenecen a la rama Judicial, no justifica de ninguna manera que se suprima la competencia para conocer de acciones de tutelas, pues nuestras estadísticas demuestran, que a pesar de la creciente demanda de justicia disciplinaria, hemos honrado el cometido funcional, y la producción supera en varias centenas la de cualquier Tribunal del país, teniendo a nuestro cargo las acciones que ahora pretenden suprimirnos.

No explica tampoco el proyecto porqué no se da la misma regla, en relación con las acciones constitucionales de habeas corpus, cuya competencia tenemos, y no se ha dicho que vaya a ser suprimida.

Agrego que en los ceses de actividades de la Rama Judicial, estas Salas Jurisdiccionales

Disciplinarias, han asumido todas las acciones de tutela y habeas corpus que ha solicitado la ciudadanía, demostrando con esto la importancia de su actividad, y el compromiso con los derechos fundamentales.

En el Seccional de Bogotá, se recibieron entre el 22 de octubre y el 18 de noviembre del año 2014, durante el cese de actividades de todos los demás Despachos Judiciales, más de 800 tutelas, ascendiendo a un total de **1361** en todo el año **2014**, para 8 magistradas y magistrados, superando con creces el número tramitado en **2013**, que fue de **558** acciones de tutela.

Nótese que la Carta Política de 1991, fue una de las primeras Constituciones más avanzadas de Latinoamérica, y entre estos avances se destaca, el de superar el escollo de considerar la función disciplinaria contra funcionarias y funcionarios judiciales, como administrativa, dándole el carácter de **jurisdiccional**, avance que ha representado la independencia interna y externa de la Rama Judicial.

Finalmente se afectan competencias de la Corte Constitucional, cuando se pretende pasar a su conocimiento la resolución de los conflictos de

jurisdicciones, que hoy tiene la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo y el artículo 104 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que han establecido de manera genérica los asuntos que les competes conocer a los jueces laborales y a los jueces administrativos, pero sin ofrecer reglas específicas que faciliten delimitar claramente el alcance de su competencia particular, es uno de los caos que decide la jurisdicción para corregir las distorsiones que se presentan al interior de las distintas jurisdicciones, restableciendo el orden ideal de aplicación del sistema de norma, teniendo en cuenta criterios tales como el legal, el que atiende al régimen aplicable y el orgánico.

Se desprecia la experiencia acumulada en la resolución de conflictos, que arriban casi a 6000 por año, y se distrae la competencia de acciones constitucionales que debe tener de manera exclusiva la Corte Constitucional, en detrimento de la protección de los derechos fundamentales, pues buena parte de su tiempo la tendrían que

dedicar a resolver asuntos legales, lo que genera, sin duda, una afrenta a la acción de tutela, dado que al resultar un tema tan sensible, el proponer la reforma del artículo 86 de la Carta Política, se busca, golpearla por todos los costados, en este caso, restándole tiempo a la Corte Constitucional para que se dedique a ello, atribuyéndole competencias legales al tiempo que se le suprime la competencia para conocerla a la jurisdicción disciplinaria, a la sazón, aquella que más produce decisiones protectoras por su carácter independiente de las demás Cortes y por el respeto que siempre se ha tenido al interior de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por la independencia y autonomía judicial.

No nos oponemos a que se tomen desde el Congreso las reformas necesarias para que todo mejore, pero llamamos la atención en la inconstitucionalidad de estos puntos y el grave perjuicio que se le haría al país.

Agradezco su atención,


Paulina Canosa Suárez

Secretaría Nacional COMEJURIS

Magistrada Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

www.comejuris.org

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., 29 de abril de 2015.

Señores

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CAMARA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ciudad

Margarita S

Cordial y respetuoso saludo.

Los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, bajo el marco del contenido del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, extendemos la presente comunicación que tiene por objeto referirnos nuevamente, al proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, 153 de 2014 Cámara, acumulados: proyectos de Acto Legislativos número 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado. “por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones” .

Advertimos con preocupación, que tanto el Gobierno como los Honorables Parlamentarios, han hecho caso omiso a las críticas que se han efectuado al contenido del articulado las cuales

proviene de los diversos sectores de la sociedad, en especial de la Rama Judicial, y no obstante tales observaciones, han maquillado y desdibujado los primeros desatinos, haciéndolos cada vez más perversos, descontando el tiempo de los debates, y haciendo inminente que esa norma sustituya los textos de la Constitución Política, que consagran aspectos vertebrales del funcionamiento del Estado, uno de ellos, de obligado pronunciamiento para nosotros, los Jueces de la República.

Vale la pena que tengan en cuenta, que la voz de la justicia debe escucharse atentamente, pues no es caprichosa la crítica que hoy se hace a estos cambios, pues somos los jueces, quienes podemos advertir con mayor posibilidad de acierto, los efectos que puede tener una norma determinada, dado que la interpretación de la Constitución y la Ley, es la actividad principal de nuestra función.

Con la acuciosidad que nos caracteriza, hemos estudiado paso a paso este trámite legislativo, y reiteramos, que resulta inconveniente para los intereses de nuestro Estado Social de Derecho, por ello, desde el fundamento prescrito por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1º, la prevalencia del interés general, dejamos constancia de que nos oponemos a la aprobación del Acto Legislativo referenciado, y

exigimos a los Honorables Congresistas y a los señores Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho, abstenerse de continuar con este despropósito, y escuchar las voces de todos los sectores que reclamamos una reforma, pero concertada y responsable.

Es importante reconocer que las soluciones a las dificultades que actualmente presentan nuestras Instituciones, no pueden improvisarse, y lamentablemente, esto es lo que ha venido ocurriendo.

Finalmente, y con el propósito de no resultar reiterativos y extensos, debemos releerles las palabras del Maestro Carnelutti:

“Y sobre todo cuidad mucho la dignidad, el prestigio, la libertad del juez, y el no atarle demasiado en corto las manos”¹.

Sin otro particular, nos suscribimos con los más altos sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

¹Francesco Carnelutti. Derecho Consuetudinario y Derecho Legal, en Revista de Occidente, enero de 1964. P. 11.

NOMBRE	DESPACHO	FIRMA
PAOLO FCO NLETO	JUE 67. GARANTIAS	
Juana Catalina Reyes S.	Juegado 17 de Garantias	
Yana Tejovirga	Juegado 8 de Garantias	
Jandir Herrera Chaire	Juegado 34 de Garantias	
Juana Fda Villabona	Juegado 18 de Garantias	
Adriana Carolina Rojas	Juegado 49 PMG	
Georgetti Andrea Quintero	Juegado 40 PHCG	
Alexander Kaudia	Juegado 21 PMG	
Carlos Arturo Peralta	Juzgado 74 PMG	
M ^{ra} Cristina Ramirez M.	Juegado 79 G.	
Maubia Vannora N.	Juegado 11 PMG	
Francisco Javier Baeza Lopez	Juegado 38 PMG	
Carlos Eduardo Velazquez R.	dir Coordinador C. Sicos	
Luz A. Flores Rodriguez	Juz. 41 Garantias Pofe	
Andres Fernando Ruiz H.	JUEZ 22 GARANTIAS BIC	
Maubia Vannora N.	Juegado 38 PMG	
Olga Lucia Tinajas	JUEZ 15 PMG	
Pedro Edilberto Villalobos	JUEZ 35 P. 17 de Garantias	
Jacqueline Diaz	JUEZ 47 P. 17 de Garantias	
Ue del Casapere Lopez U.	JUEZ 3 P. 17 de Garantias	
Carmen Ayda Sg Heos	JUEZ 29 Penal de Garantias	
Maubia Vannora N.	Juegado 29 Penal de Garantias	
Blanca Estela Jimenez de Sotillo	JUEZ 6 Garantias	
Bandra Yovanna Lombardi	JUEZ 64 Penal de Garantias	
John Jairo Zambrano	JUEZ 43 Penal 7 p. 17	
Juan Carlos Irujo	JUEZ 1 P. 17 de Garantias	
Miriam Hayckly Rodriguez	JUEZ 25 Penal Mpl Gfca	
Blasina Guzman H.	JUEZ 10 GARANTIAS	
Georgina G. Sanchez	JUEZ 42 Gfca	
Norka Tiziana Ospital	JUEZ 30 P.M.C.F.C.G	
GABRIEL LARA CARLON	JUEZ 68 P.M.C.F.C.G	
Hugo Diaz Bonuez	JUEZ 58 PMG	
Jorge Benoit Torres	JUEZ 28 PMG	
Juan Antonio Moreno	JUEZ 50 GARANTIAS	
SUSAN TOVAR BOLIVA	JUEZ 48 PMG GARANTIAS	
Noel Ricardo Cortés Rosal	JUEZ 51 P.M. GARANTIAS	
Sandra Isabel Diaz R.	JUEZ 69 P.M. GARANTIAS	
Maria Concha Cadena C.	JUEZ 45 P.M. GARANTIAS	

Bogotá D.C, 12 de mayo de 2015.

Señores
Honorables Miembros del Congreso de la República de Colombia
Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes
Ciudad

“en un sistema presidencial la separación de poderes debe ser más clara, diáfana y profunda, ya que se trata de realizar un deslinde tajante entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, y Judicial, y de que miembros de una de ellas no sean al mismo tiempo miembros de otra”¹.

Agradeciendo la invitación efectuada por esa H. Comisión, los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Bogotá, nos permitimos presentar nuestras consideraciones frente al Proyecto de Reforma de Equilibrio de Poderes, de la siguiente manera:

En la teoría “los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son poderes con facultades limitadas. La Constitución los crea, los organiza y les otorga sus atribuciones, y no pueden actuar sin fundamento constitucional o legal”.

Sin embargo, a pesar de la división tripartita, en los regímenes presidencialistas se tiende a que el Ejecutivo tenga mayor influencia que las otras dos ramas del poder público. Este robustecimiento del Ejecutivo obedece principalmente a que en él se concentran tres funciones de vital importancia para la existencia de los Estados:

1. Concentra el poder total de la fuerza militar;
2. Es el ente rector de la acción diplomática y las relaciones internacionales; y además posee poder de
3. Planificación de la economía.
4. Adicionalmente podría agregársele a esta clasificación la gran incidencia que tiene el Ejecutivo sobre la opinión pública a través de los medios de comunicación².

Colombia, no es ajena a esta modalidad democrática, por lo que éste es el contexto dentro del cual se ha estructurado este Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional:

1. EL EJECUTIVO NO SUELTA EL BOTIN DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Artículo 231 (artículo 10 del texto definitivo).

“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública ... tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años”.

PRESTEMOS ESPECIAL ATENCIÓN A QUE:

¹ CARPIZO, Jorge. El presidencialismo Mexicano, Mexico: Siglo XXI Editores, decimosexta edición, 2002: p. 28

² Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga. Equilibrio de Poderes y Reelección. Bibiana Andrea Clavijo Romero, Lina Fernanda Morera Montaña, Investigadoras, Marcela Prieto Botero, Editora. Agosto de 2010. Páginas 4 y 5

Se dejó por fuera de este "concurso" a los Magistrados de la Corte Constitucional, pues, su elección será eminentemente política, con la disculpa de que se trata un cargo político, y sigue siendo el Ejecutivo quien participa en la conformación de esta Corporación.

También resulta importante sumar a este ítem, el hecho de que se modificaron también las funciones de la Corte Constitucional (artículo 241), agregándole la de: Dirimir los conflictos de jurisdicción.

Además, con esta redacción no estamos frente a un concurso verdadero, sino al disfraz lingüístico que se le quiere dar a un proceso de elección idéntico al que se tenía, en el que es la misma Corporación la que finalmente elige al nuevo Magistrado, que igualmente tendrá que hacer un lobby para conseguir la postulación.

2. LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL EJECUTIVO EN EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Artículo 254, 14 del texto del proyecto.

La participación directa del Ejecutivo en el Consejo de Gobierno Judicial, con el asiento que se le da al Ministro de Justicia y del Derecho, representa intromisión.

○ La presencia de este funcionario presidencial en el órgano de Gobierno Judicial, ha sido defendida con el argumento de: "Mejorar el nivel de coordinación entre la Rama Judicial y el Ejecutivo", pero en realidad, para cumplir ese objetivo, NO se requiere una reforma constitucional, basta con que haya voluntad en los funcionarios de construir un mejor país.

Ahora, y por qué esa necesidad de Coordinación, sólo se ve desde el Poder Ejecutivo hacia el Judicial? Por qué tanta insistencia en que hay que colaborarle a este poder desde adentro del mismo?

Se le colaboraría mucho con mejores políticas presupuestales, (actualmente es el 3% del presupuesto nacional, debería estar alrededor del 13% según estándares internacionales).

Llama mucho la atención que, al menos las críticas sirvieron para que a la norma se le agregara la frase: "y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales", pretendiendo con esto subsanar la muy evidente invasión que la sola presencia de este funcionario representa al interior del gobierno judicial.

3. POR SI FUERA POCO, A LO LARGO DE LOS DEBATES SE HA MUTILADO Y MAQUILLADO TANTO EL TEXTO, QUE DISMINUYÓ EL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNAL, EN EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, DE DOS, A UNO, VEAMOS:

En el texto propuesto para primer debate en la segunda vuelta de la discusión legislativa, se dispuso:

Artículo 254, 20 del proyecto.- El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho.

Ahora, como para que se noten más la "independencia" y el "equilibrio" que inspiran esta reforma, el texto que fue aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria del Senado, dice así:

Artículo 254, 14 del Proyecto.- El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces, un representante de

los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos, los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho.

ESTÁ MUY CLARO, DISMINUYÓ EL NÚMERO REPRESENTANTES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNAL EN EL GOBIERNO JUDICIAL, DE DOS, A UNO. Y AUN SE SIGUE IMPULSANDO ESTE DESCALABRO INSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE QUE SE PRETENDE FORTALECER LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, Y DE QUE LA REFORMA TRAERÁ BENEFICIOS PARA EL PODER JUDICIAL?

SERÍA MUCHO MENOS OFENSIVO QUE SE DIJERA QUE LA REFORMA PRETENDE CASTIGAR A LA RAMA JUDICIAL POR NO HABER APROVECHADO LA POSIBILIDAD DE AUTOGOBIERNO QUE LE OFRECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

4. DENTRO DE LA MUY PROCLAMADA INDEPENDENCIA JUDICIAL, SE CAMUFLA UN SISTEMA DE GOBIERNO JUDICIAL QUE REALMENTE DISFRAZA LA VERDADERA INTENCIÓN DE CONTROL QUE SE TIENE, VEAMOS:

El Órgano Directivo del Poder Judicial estará integrado por cuatro niveles, así:

1. El Consejo de Gobierno Judicial. Es muy evidente que este primer nivel es casi ornamental, ni siquiera es permanente, precisamente para que no gobierne
2. Junta Ejecutiva de Administración Judicial. Que según la norma es técnico, pero, es el que reglamenta.
3. La Gerencia de la Rama Judicial, que es el ejecutor, pero cumple funciones mixtas de reglamentación y ejecución.
4. Dirección de la Magistratura. Tiene una dependencia directa de la Junta, y se le atribuye la función de nombrar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las "listas de elegibles", con tal indeterminación en el lenguaje, que es posible que esas "listas" no provengan de ningún concurso, sino del arbitrio de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

VEAMOS LAS FUNCIONES DETALLADAMENTE:

1. CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Encargado de decidir los lineamientos administrativos de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercer á las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.
2. JUNTA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:
El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
El Director de la Magistratura encargado de la carrea judicial, será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
5. **SE CIERRA EL CÍRCULO DE LA CONCENTRACIÓN DEL PODER, EN EL ARTÍCULO 17 TRANSITORIO, QUE ESTABLECE UNA PERMANENCIA MATRIMONIAL: "hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria"**

Recordemos la falta de diligencia del Legislativo la expedición de las normas (ejemplo: derecho de petición ordenado en la Sentencia C-818 de 2011, plazo razonable para la

libertad provisional ordenado en la Sentencia C-390 de 2014, lo que tiene que ver con el estado inconstitucional de cosas de los reclusos, lo de las pensiones, etc.). **DE AHÍ QUE HAY PELIGRO DE QUE ESTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SE ETERNICE.**

A. FUNCIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

- Como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. **PRACTICAMETE TODO LO QUE HAY QUE REGLAMENTAR.**
- La primera Junta Ejecutiva de Administración estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años, elegidos por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño, seguimiento o evaluación de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN UN PERÍODO TRANSITORIO DE CUATRO AÑOS.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS, DE DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA EN TEMAS RELACIONADOS CON ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, VALE PREGUNTARSE QUIÉN PODRÁ RESPONDER A ESTE PERFIL EN NUESTRO PAÍS? (LOS MISMOS, A MENOS QUE LOS IMPORTEN DE OTRAS LATITUDES).

SE VE CLARO QUE ESTAMOS CAMBIANDO INSTITUCIONES Y CONSERVANDO LAS MISMAS PERSONAS

EN CUANTO A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DE LA MAGISTRATURA, ES NECESARIO ADVERTIR QUE:

Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996 (los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura, pero creemos que se equivocaron, pues de acuerdo con todo el contexto sería el numeral 8 de la citada norma, los cargos de los empleados de los despachos judiciales).

Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles (los cargos de Magistrado de Tribunal, Magistrados de Consejos Seccionales y Jueces de la República).

Y cuáles listas de elegibles?? si vencen en junio del presente año.

REITERAMOS, ESTA GERENCIA Y DIRECCIÓN DE LA MAGISTRATURA, SON NOMBRADOS POR LA JUNTA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, QUE SUPUESTAMENTE ES EL ORGANO TÉCNICO, Y A SU VEZ, ESTOS FUNCIONARIOS DESIGNAN A LOS SERVIDORES JUDICIALES, DE UNAS "LISTAS" QUE AL MENOS POR UNOS CINCO AÑOS NO VAN A EXISTIR.

POR QUÉ CONVIENE UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE?

NOS CONVIENE A TODOS, VEAMOS:

A los políticos: Al legislativo le convendría un poder judicial independiente, por la volubilidad política de los legislativos. Si quieren alguna estabilidad en la producción legal, eso no se lo puede dar sino la revisión de las leyes que hace la jurisprudencia, que se vuelve criterio directriz para todo.

A los Grupos Económicos: Frente a esa misma volubilidad política, porque el legislador siempre está al servicio del mejor postor, lo único que nos salva del law in action, es el juez independiente.

A los Gobiernos: Debe advertirse que el poder político, por mucho que se pretenda eternizar, tiene siempre su final, de ahí que los nuevos gobiernos capitalizarán la falta de independencia, el control que se tiene sobre las decisiones judiciales.

A la Ciudadanía: Con un discurso imparcial que garantice efectivamente el goce de los derechos.

REALMENTE AGRADECEMOS ESTE ESPACIO, SEGÚN EL CUAL, PODEMOS PRESENTAR NUESTRAS OPINIONES U OBSERVACIONES PARA ENRIQUECER ESTE PROYECTO DE REFORMA, PERO CONSIDERAMOS QUE A ESTAS ALTURAS DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS, Y DEL SEGUIMIENTO QUE SE HA EFECTUADO A LOS DISTINTOS TEXTOS APROBADOS, LOS MUCHOS ARREGLOS QUE SE PUEDAN HACER A ESTA ESTRUCTURA LEGISLATIVA, DEPENDERÁN DE LA BUENA VOLUNTAD DE QUIENES HAN ORQUESTADO Y TRAÍDO A ESTE PUNTO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO, BUENA VOLUNTAD, QUE COMO SE VE, NO ESTÁ DEL LADO DEL REAL FORTALECIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.

DEJAMOS NUESTRAS CONSIDERACIONES EN LA MESA, PRINCIPALMENTE PARA DEJAR CONSTANCIA DE NUESTRO ESTUDIO JUICIOSO Y OPOSICIÓN AL PROYECTO DE REFORMA, ESPERANDO QUE SE TOMEN EN CUENTA PARA NO PERVERTIR MÁS LA INSTITUCIONALIDAD DE NUESTRA NACIÓN.

“Y sobre todo cuidado mucho la dignidad, el prestigio, la libertad del juez, y el no atarle demasiado en corto las manos”.

Francesco Carnelutti. Derecho Consuetudinario y Derecho Legal, en Revista de Occidente, enero de 1964. P. 11.

JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA

“en un sistema presidencial la separación de poderes debe ser más clara, diáfana y profunda, ya que se trata de realizar un destiende tajante entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, y Judicial, y de que miembros de una de ellas no sean al mismo tiempo miembros de otra”.

CARRIZO, Jorge. El presidencialismo Mexicano, Mexico: Siglo XXI Editores, decimosexta edición, 2002. p. 28

En la teoría "los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son poderes con facultades limitadas. La Constitución los crea, los organiza y les otorga sus atribuciones, y no pueden actuar sin fundamento constitucional o legal".

Sin embargo, a pesar de la división tripartita, en los regímenes presidencialistas se tiende a que el Ejecutivo tenga mayor influencia que las otras dos ramas del poder público. Este robustecimiento del Ejecutivo obedece principalmente a que en él se concentran tres funciones de vital importancia para la existencia de los Estados:

1. Concentra el poder total de la fuerza militar;
2. Es el ente rector de la acción diplomática y las relaciones internacionales; y además posee poder de

3. Planificación de la economía.

4. Adicionalmente podría agregarse a esta clasificación la gran incidencia que tiene el Ejecutivo sobre la opinión pública a través de los medios de comunicación.

Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olozaga. Equilibrio de Poderes y Reelección. Bibiana Andrea Clavijo Romero, Lina Fernanda Moreta Montaña, Investigadoras, Marcela Prieto Botero, Editora. Agosto de 2010. Páginas 4 y 5.

Colombia, no es ajena a esta modalidad democrática, por lo que este es el contexto dentro del cual se ha estructurado este Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional:

1. EL EJECUTIVO NO SUELTA EL BOTIN DE LA DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Artículo 231 (artículo 10 del texto definitivo).

"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública ... tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años".

PRESTEMOS ESPECIAL ATENCIÓN A QUE:

Se dejó por fuera de este "curso" a los Magistrados de la Corte Constitucional, pues, su elección será eminentemente política, con la disculpa de que se trata un cargo político, y sigue siendo el Ejecutivo quien participa en la conformación de esta Corporación.

También resulta importante sumar a este ítem, el hecho de que se modificaron también las funciones de la Corte Constitucional (artículo 241), agregándole la de: Dirimir los conflictos de jurisdicción.

Además, con esta redacción no estamos frente a un concurso verdadero, sino al disfraz lingüístico que se le quiere dar a un proceso de elección idéntico al que se tenía, en el que es la misma Corporación la que finalmente elige al nuevo Magistrado, que igualmente tendrá que hacer un lobby para conseguir la postulación.

2. LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL EJECUTIVO EN EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Artículo 254, 14 del texto del proyecto.

La participación directa del Ejecutivo en el Consejo de Gobierno Judicial, con el asiento que se le da al Ministro de Justicia y del Derecho, representa intrusión.

La presencia de este funcionario presidencial en el órgano de Gobierno Judicial, ha sido defendida con el argumento de: "*Mejorar el nivel de coordinación entre la Rama Judicial y el Ejecutivo*", pero en realidad, para cumplir ese objetivo, NO se requiere una reforma constitucional, basta con que haya voluntad en los funcionarios de construir un mejor país.

Ahora, y por qué esa necesidad de Coordinación,
sólo se ve desde el Poder Ejecutivo hacia el
Judicial? Por qué tanta insistencia en que hay
que colaborarle a este poder desde adentro del
mismo?

Se le colaboraría mucho con mejores políticas
presupuestales, (actualmente es el 3% del
presupuesto nacional, debería estar alrededor
del 13% según estándares internacionales).

Llama mucho la atención que, al menos las críticas sirvieron para que a la norma se le agregara la frase: "Y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales", pretendiendo con esto subsanar la muy evidente invasión que la sola presencia de este funcionario representa al interior del gobierno judicial.

3. POR SI FUERA POCO, A LO LARGO DE LOS DEBATES SE HA
MUTILADO Y MAQUILLADO TANTO EL TEXTO, QUE DISMINUYÓ EL
NUMERO DE REPRESENTANTES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE
TRIBUNAL, EN EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, DE DOS, A
UNO, VEAMOS:

En el texto propuesto para primer debate en la segunda
vuelta de la discusión legislativa, se dispuso:

Artículo 254, 20 del proyecto. - El Consejo de
Gobierno Judicial estará integrado por los
presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte
Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un
magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial
y el Ministro de Justicia y del Derecho.

Ahora, como para que se noten más la "independencia" y el "equilibrio" que inspiran esta reforma, el texto que fue aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria del Senado, dice así:

Artículo 254, 14 del Proyecto. - El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces, un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos, los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho.

ESTA MUY CLARO, DISMINUYÓ EL NÚMERO REPRESENTANTES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNAL EN EL GOBIERNO JUDICIAL, DE DOS, A UNO.

Y AUN SE SIGUE IMPULSANDO ESTE DESCALABRO INSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE QUE SE PRETENDE FORTALECER LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, Y DE QUE LA REFORMA TRAERA BENEFICIOS PARA EL PODER JUDICIAL?

SERÍA MUCHO MENOS OFENSIVO QUE SE DIJERA QUE LA REFORMA PRETENDE CASTIGAR A LA RAMA JUDICIAL POR NO HABER APROVECHADO LA POSIBILIDAD DE AUTOGOBIERNO QUE LE OFRECIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

4. DENTRO DE LA MUY PROCLAMADA
INDEPENDENCIA JUDICIAL, SE CAMUFLA UN
SISTEMA DE GOBIERNO JUDICIAL QUE
REALMENTE DISFRAZA LA VERDADERA
INTENCIÓN DE CONTROL QUE SE TIENE,
VEAMOS :

El Organó Directivo del Poder Judicial estará integrado por cuatro niveles, así:

1. El Consejo de Gobierno Judicial. Es muy evidente que este primer nivel es casi ornamental, *ni siquiera*

es permanente, precisamente para no gobernar

2. Junta Ejecutiva de Administración Judicial. Que según la norma es técnico, pero, es el que reglamenta.

3. La Gerencia de la Rama Judicial, que es el ejecutor, pero cumple funciones mixtas de reglamentación y ejecución.

4. Dirección de la Magistratura. Tiene una dependencia directa de la Junta, y se le atribuye la función de nombrar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las "listas de elegibles", con tal indeterminación en el lenguaje, que es posible que esas "listas" no provengan de ningún concurso, sino del arbitrio de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

VEAMOS LAS FUNCIONES DETALLADAMENTE:

1. CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Encargado de decidir los lineamientos administrativos de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelantan en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercer a las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

2. JUNTA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

El Director de la Magistratura encargado de la carrera judicial, será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

5. SE CIERRA EL CÍRCULO DE LA CONCENTRACIÓN DEL PODER, EN EL ARTÍCULO 17 TRANSITORIO, QUE ESTABLECE UNA PERMANENCIA MATRIMONIAL: "hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria"

Recordemos la falta de diligencia del Legislativo la expedición de las normas (ejemplo: derecho de petición ordenado en la Sentencia C-818 de 2011, plazo razonable para la libertad provisional ordenado en la Sentencia C-390 de 2014, lo que tiene que ver con el estado institucional de cosas de los reclusos, lo de las pensiones, etc.). DE AHÍ QUE HAY PELIGRO DE ESTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SE ETERNICE.

A. FUNCIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

- Como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. PRACTICAMENTE TODO LO QUE HAY QUE REGLAMENTAR.

- La primera Junta Ejecutiva de Administración estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años, elegidos por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño, seguimiento o evaluación de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN UN PERIODO TRANSITORIO DE CUATRO AÑOS.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS, DE DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA EN TEMAS RELACIONADOS CON ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, VALE PREGUNTARSE QUIÉN PODRÁ RESPONDER A ESTE PERFIL EN NUESTRO PAÍS? (LOS MISMOS, A MENOS QUE LOS IMPORTEN DE OTRAS LATITUDES).

SE VE CLARO QUE ESTAMOS CAMBIANDO INSTITUCIONES Y CONSERVANDO LAS MISMAS PERSONAS.

B. EN CUANTO A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DE LA MAGISTRATURA, ES NECESARIO ADVERTIR QUE:

Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996 (los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura, pero creemos que se equivocaron, pues de acuerdo con todo el contexto sería el numeral 8 de la citada norma, los cargos de los empleados de los despachos judiciales).

Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá respetar las listas de elegibles (los cargos de Magistrado de Tribunal, Magistrados de Consejos Seccionales y Jueces de la República).

Y cuáles listas de elegibles? si vencen en junio del presente

año.

REITERAMOS, ESTA GERENCIA Y DIRECCIÓN DE LA
MAGISTRATURA, SON NOMBRADOS POR LA JUNTA
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, QUE
SUFUESTAMENTE ES EL ORGANO TÉCNICO, Y A SU
VEZ, ESTOS FUNCIONARIOS DESIGNAN A LOS
SERVIDORES JUDICIALES, DE UNAS "LISTAS"
QUE AL MENOS POR UNOS CINCO AÑOS NO VAN A
EXISTIR.

Finalmente, se crea una Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyos miembros serán elegidos *libremente* por el Congreso en pleno, de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial (donde está el Ministro de Justicia), previo concurso de méritos por oposición, adelantado por la Dirección de la Magistratura.

Podrá seguirse predicando independencia judicial
luego de este análisis?

ES CLARO QUE ESTA REFORMA NO FORTALECE EN NADA LA
RAMA JUDICIAL, TODO LO CONTRARIO, LO POCO BUENO
QUE TIENE QUE ES LA CARRERA JUDICIAL Y LA
TRANSPARENCIA DE LOS JUECES, PUEDE VERSE
SERIAMENTE AFECTADA POR ESTA REFORMA, DE CUYO
TEXTO Y LA CANTIDAD DE ERRORES NO SOLO DE
CONTENIDO, SINO DE ORGANIZACIÓN, DEBE AFIRMARSE
QUE ES UNA GRAN IMPROVISACIÓN PARA REFORMAR A
TODA COSTA, Y OBTENER MAYOR CONTROL DEL PODER
JUDICIAL

POR QUE CONVIERNE UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE?

NOS CONVIERNE A TODOS, VEAMOS:

A los políticos: Al legislativo le convendría un poder judicial independiente, por la volubilidad política de los legislativos. Si quieren alguna estabilidad en la producción legal, eso no se lo puede dar sino la revisión de las leyes que hace la jurisprudencia, que se vuelve criterio directriz para todo.

A los Grupos Económicos: Frente a esa misma volubilidad política, porque el legislador siempre está al servicio del mejor postor, lo unico que nos salva del law in action, es el juez independiente.

A los Gobiernos: Debe advertirse que el poder político, por mucho que se pretenda eternizar, tiene siempre su final, de ahí que los nuevos gobiernos capitalizarán la falta de independencia, el control que se tiene sobre las decisiones judiciales.

A la Ciudadanía: Con un discurso imparcial que garantice efectivamente el goce de los derechos.

REALMENTE AGRADECEREMOS ESTE ESPACIO, SEGUN EL CUAL, PODEMOS PRESENTAR NUESTRAS OPINIONES U OBSERVACIONES PARA ENRIQUECER ESTE PROYECTO DE REFORMA, PERO CONSIDERAMOS QUE A ESTAS ALTURAS DE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS, Y DEL SEGUIMIENTO QUE SE HA EFECTUADO A LOS DISTINTOS TEXTOS APROBADOS, LOS MUCHOS ARREGLOS QUE SE PUEBAN HACER A ESTA ESTRUCTURA LEGISLATIVA, DEPENDERAN DE LA BUENA VOLUNTAD DE QUIENES HAN ORQUESTADO Y TRAI DO A ESTE PUNTO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO, BUENA VOLUNTAD, QUE COMO SE VE, NO ESTA DEL LADO DEL REAL FORTALECIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA JUDICIAL.

DEJAMOS NUESTRAS CONSIDERACIONES EN LA MESA, PRINCIPALMENTE PARA DEJAR CONSTANCIA DE NUESTRO ESTUDIO JUICIOSO Y OPOSICION AL PROYECTO DE REFORMA, ESPERANDO QUE SE TOMEN EN CUENTA PARA NO PERVERTIR MAS LA INSTITUCIONALIDAD DE NUESTRA NACION.

CAMBIOS SI, PERO NO ASI

QUEREMOS TERMINAR CON NUESTRO SLOGAN SOBRE LA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES, PUES DEJAMOS CLARO AQUI, QUE NO NOS Oponemos AL CAMBIO, Y AL CONTROL QUE DEBE EXISTIR. RECORDAMOS QUE EN UNA SOCIEDAD LOS PRIVILEGIOS SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES A LAS RESPONSABILIDADES SOCIALES QUE SE DETENTAN.



Y sobre todo cuidad mucho la dimensión
prestigio, la libertad del juego, y el
ataque demasiado en cortos y manos
Francisco Carnelutti en la revista de
la Universidad y la Revista de
Epidemiología y Salud Pública 1967

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

Honorable Presidente

JAIME BUENAHORA FEBRES

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Sr. Presidente:

Le presento un cordial saludo y por su intermedio a los miembros de la Comisión, y aprovecho la oportunidad para dejar a su disposición algunos comentarios sobre la reforma equilibrio de poderes, la cual ha surtido 6 de los 8 debates reglamentarios para aprobarse, únicamente, en lo que respecta a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas seccionales, de la siguiente manera.

Situación actual de la jurisdicción disciplinaria en Colombia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue creada por la Constitución con el fin de garantizar la existencia en la Rama Judicial de un organismo autónomo, imparcial e independiente de **alto rango** con funciones de naturaleza **jurisdiccional**, para administrar justicia en materia disciplinaria respecto de funcionarios judiciales y abogados, además dirimir conflictos de competencia que se planteen entre las distintas jurisdicciones

y conocer acciones de tutela. Hoy la función jurisdiccional se ha extendido al estudio de las conductas de las auxiliares de la justicia [Ley 1474 de 2011], Jueces de Paz, [Ley 497 de 1999], y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales de carácter permanente o transitoria; árbitros, conciliadores, curadores y superintendentes, entre otros [Art. 116 C.C.].

Debo enfatizar que conforme la Constitución de 1991, las decisiones en materia disciplinaria son sentencias no sujetas a control posterior de otra jurisdicción, como ocurre con la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, a excepción de la eventual revisión por vía constitucional. Esta característica contribuye a la seguridad jurídica –cosa juzgada- y a la inmediatez de la justicia. Como se comprueba últimamente, y excepcionalmente, a contribuir a las soluciones esporádicas generadas por cese de actividades judiciales.

1. Cambios que presentan la Reforma al Equilibrio de Poderes.	2. Consecuencias de los cambios
1.1. Se despoja a la jurisdicción disciplinaria de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, atribuyéndole ésta función a la Corte Constitucional.	2.1. Con éste cambio se retrocede jurídica y técnicamente en lo logrado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en lo referente a los conflictos de competencia, función que fue otorgada por la Carta Magna. Pues, al ser trasladada ésta facultad a la Corte Constitucional, se estaría modificando las funciones de orden legal y

	<p>constitucional atribuidas a ésta.</p> <p>Súmese a lo anterior; desvalorar la jurisprudencia, la dogmática y la vasta experiencia de la jurisdicción disciplinaria, que como ente autónomo e independiente ha demostrado idoneidad, eficiencia y celeridad en dirimir de manera imparcial tales eventualidades procesales, aún más cuando ésta función se ha desarrollado por más de 25 años.</p>
<p>1.3. La creación del Colegio Nacional de Abogados quien se encargará de la función disciplinaria de los profesionales del derecho.</p>	<p>Debe recordarse que una de las funciones que asignó la Carta Política al Consejo Superior de la Judicatura, fue [precisamente] la de investigar y juzgar a los abogados. Función que se instrumentaliza legalmente para que los profesionales del derecho cumplan su función social y contribuyan a los fines esenciales del Estado <u>(Art. 2 C.N.)</u>.</p> <p>Si bien, la creación del Colegio Nacional de Abogados como institución que regula los deberes de los profesionales del derecho no resulta ajena a un ideal benigno y esperado. Sin</p>

	<p>embargo, somos de la opinión que su implementación durará un tiempo considerable, en la medida que haga carrera la cultura de la responsabilidad ética de los abogados.</p>
<p>1.4. Los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el nuevo órgano, Consejo de Gobierno Judicial, previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura, sin que éstos puedan ser reelegidos.</p>	<p>2.3. Uno de los principales pilares que engendró la supresión del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido el inadecuado mecanismo de elección de sus miembros, que ha sido señalado como propiciador de la politización de la misma. Opinión que es discutida en la medida que, el sistema aplique con rigor las exigencias legales, profesionales, de conocimiento y éticas de los seleccionados.</p> <p>La propuesta, sin embargo, no garantiza una solución atinada ni eficaz, pues si bien se incorporarán estos funcionarios por concurso de méritos, <u>se mantendrá la designación por el Congreso.</u> Lo correcto sería una elección en estricto orden de evaluación integral, y puntaje final obtenido.</p>

<p>1.5. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p>	<p>2.4. Según la Constitución, son los jueces [entre ellos los disciplinarios] competentes para resolver acciones de tutela; restringir a las Salas Disciplinarias de ésta función trae consigo violar el principio de igualdad entre jueces y contrariar de plano la decisión constitucional de 1991.</p>
	<p>Contrario a lo propuesto, encontramos una Sala Disciplinaria con Magistrados altamente calificados, especializados en derecho público, con experiencia en diferentes áreas del derecho por más de 25 años. Gracias a su función, resolviendo: problemas, conflictos y situaciones de derecho de connotada trascendencia constitucional y legal, haciéndole frente a las diferentes contingencias de orden público y social.</p>
	<p>Resulta ajeno a la identidad de la Carta Política de 1991 el diseño impuesto por el proyecto, al suprimírsele a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias la atribución legal y constitucional de decidir acciones de tutela, devastaría el concepto de</p>

autonomía, pues se estaría retrocediendo en el concepto de **juez**, quedando entonces la nueva “**Comisión Nacional de Disciplina Judicial**” sin poder proteger derechos fundamentales, siendo ésta la actividad más importante y majestuosa que tiene un juzgador. Al quitarle ésta función a la jurisdicción disciplinaria representada en aproximadamente 70 Magistrados, se restringe el número de funcionarios – calificados-, garantizando estos derechos fundamentales.

La tutela y, el habeas corpus son mecanismos expeditos e idóneos por excelencia para garantizar la no violación de derechos fundamentales, ya sea que éstos fuesen no garantizados o vulnerados por el Estado, por acción u omisión, o por particulares. No debe despojarse a la jurisdicción disciplinaria de ésta función, pues son precisamente los Magistrados de estas Salas capacitados, en **todas las áreas del derecho.**

Luego entonces, no se debe debilitar a una Institución que ha venido educando,

	<p>formando, controlando y contribuyendo, no solo a la ética de los profesionales del derecho, <u>sino a la ética social</u>, aún más, cuando se evidencia en el mundo contemporáneo el fortalecimiento y desarrollo progresivo del derecho disciplinario.</p>
<p>1.6. Se limita la integración del Consejo de Gobierno Judicial a los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces, y un representante de los empleados de la Rama Judicial, además de contar con la integración personal del Ministro de Justicia y del Derecho.</p>	<p>2.5. Al no otorgarse voz ni voto a la jurisdicción disciplinaria en el Consejo de Gobierno Judicial, se desconoce de manera manifiesta nuestra actividad jurisdiccional, la igualdad entre jueces y la categoría de organismo jurisdiccional. De paso se da un tratamiento discriminatorio en contravía del eje de la Rama Judicial.</p>

3. ALGUNAS RAZONES POR LAS CUALES DEBE MANTENERSE LA INSTITUCIÓN


1. Es un organismo Jurisdiccional Disciplinario creado en la Constitución de 1991 como elemento integrador del Consejo Superior de la Judicatura, que contribuye a garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial.
2. Su función como Juez Disciplinario, independiente de los otros organismos del poder judicial, [sin relación de sujeción alguna], genera confianza en las investigaciones, y juzgamientos a sus disciplinados – jueces y fiscales-.
3. La función Disciplinaria aplicada a los abogados contribuye a prevenir, corregir y rehabilitar a los profesionales del derecho en ejercicio. Contribuye a resarcir de alguna manera las demandas de los usuarios, y participa en el fortalecimiento jurisprudencial y dogmática del derecho disciplinario, subespecie del derecho sancionador en auge en todos los Estados Democráticos.

Contribuye al proceso de enseñanza y cultura ética de los abogados y marca las pautas y normas de la responsabilidad profesional de los mismos.
4. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha demostrado en sus 25 años de existencia ser pionera en el trámite y solución de acciones de tutela¹.
 - a) Ha contribuido a la jurisprudencia, doctrina y dogmática del derecho constitucional.

¹Las estadísticas reportadas dan fe de la elevada producción de la Sala Disciplinaria de Bogotá D.C. que supera las metas, con relación a otras entidades judiciales, vb. gr., en el año 2014, se recibieron y tramitaron 1361 acciones de tutela.

- b) Ha especializado y formado a sus Magistrados en el derecho constitucional e instrumentos internacionales que protegen y garantizan los derechos humanos.
- c) Con [aproximadamente] 70 Magistrados de carrera, y un amplio número de empleados con excelente experiencia en distintas áreas del derecho, nos sumamos a otros jueces constitucionales para hacer frente a las demandas por vía de tutela.
- d) Los Magistrados Disciplinarios se han convertido en jueces por excepción en algunas dificultades de orden público y social, atendiendo sus tareas judiciales, como la tutela y hábeas corpus.
- e) Se restringe el número de jueces de tutela **especializados** en el país, con consecuencias en gran proporción para la **clase menos favorecida**, la que en últimas demanda más éstos recursos procesales.
5. Cuenta la Sala Disciplinaria con la suficiente experiencia para atender y resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Labor atribuida por la Constitución de 1991 y, enriquecida con sus decisiones y jurisprudencia, generalmente acertadas.

Cordialmente,



ALBERTO VERGARA MOLANO
~~Presidente~~